



BOLETÍN INFORMATIVO

Pachuca de Soto Hgo., a 13 de agosto de 2010

Hoy durante la primera sesión ordinaria del mes, los Consejeros Electorales aprobaron por unanimidad 8 Acuerdos relativos a diversos procedimientos administrativos sancionadores electorales.

A continuación se presentan los Acuerdos aprobados:

Acuerdo 1

Pachuca, Hidalgo a 13 de agosto de 2010.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./07/2010.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha treinta de mayo de dos mil diez, el C. Honorato Rodríguez murillo, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Unidos Contigo", presentó ante este Instituto Electoral, escrito en el que se contiene una queja en contra de la coalición "Hidalgo nos Une" y de la ciudadana Bertha Xochitl Gálvez Ruiz, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo.





II.- Acuerdo de recepción. En fecha treinta y uno de mayo del mismo año, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo a través del cual se daba por recibida la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./07/2010.

III.- Medidas Cautelares. Debido a que la coalición actora en su escrito inicial se desprende que, solicita la adopción de medidas cautelares, a fin de que se modifique de manera inmediata la propaganda electoral, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en fecha dos de junio de la presente anualidad, dictó la resolución correspondiente.

IV.- En razón de lo anterior y una vez agotada las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la ley, en razón de ello, la Coalición "Unidos Contigo", está legitimada para la





realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el C. Honorato Rodríguez Murillo, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. No admisión de la demanda. Del análisis practicado a los documentos que corren agregados al expediente de cuenta, se desprende que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en fecha dos de junio del presente año, se pronunció respecto de las medidas cautelares, en la que en su punto de acuerdo segundo declaro como improcedentes las mismas, ahora bien, el hecho de que el Consejo General se haya pronunciado al respecto, esto no garantiza que la denuncia será admitida a trámite, sirviendo de sustento de lo anterior, el criterio jurisprudencial tomado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

De conformidad con la jurisprudencia 2/2008 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD", sustentada en la diversa jurisprudencia 12/2007 bajo el epígrafe "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", que derivó del ejercicio interpretativo realizado por esta Sala Superior al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a las reformas que entraron en vigor el día catorce de noviembre de dos mil siete, desarrollado en las normas secundarias respectivas, el mencionado procedimiento es de naturaleza eminentemente preventiva y tiene como finalidad primordial evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral,





genere efectos perniciosos irreparables, a través de medidas tendentes a la cesación o paralización de los actos irregulares. Acorde con este criterio, válidamente se puede establecer que en ese tipo de procedimientos, la litis se centra exclusivamente en determinar si procede o no decretar la suspensión de los actos denunciados, como una medida preventiva o inhibitoria, esto es, sobre la base de un análisis preliminar o provisional de las pruebas aportadas, en relación con la conducta denunciada, para el único efecto de establecer la viabilidad o no de la cesación o suspensión solicitada. Por esa razón, el resultado del referido examen, no puede constituir un elemento con fuerza vinculante para la propia autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional electoral, al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—8 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Nota:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Ahora bien, al hacer el estudio del escrito de demanda interpuesto por la coalición impetrante, encontramos que, para acreditar los hechos planteados, la coalición actora omitió presentar elemento probatorio alguno, lo cual es indispensable para que esta autoridad electoral pueda ejercer su facultad investigadora; y de la misma, manera refiere en dicho ocurso, circunstancias de modo, tiempo y lugar, a fin de que esta autoridad electoral pueda hacerse llegar de elementos que hagan posible la admisión de la misma, lo anterior según el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Nota:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede





Aunado a lo anterior cabe hacer mención que en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, la carga de la prueba recae sobre el quejoso, que en este caso lo es la coalición "Unidos Contigo, sirviendo como sustento de lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Nota:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.





En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 148, 182, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Unidos Contigo".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando TERCERO de este dictamen, se declara no admitida la queja interpuesta por la Coalición "Unidos Contigo".

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.





Acuerdo 2

Pachuca, Hidalgo a 13 de agosto de 2010.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./13/2010.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha ocho de junio de dos mil diez, el ciudadano Honorato Rodríguez Murillo, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Unidos Contigo", presentó ante este Instituto Electoral, escrito en el que se contiene una queja en contra de la coalición "Hidalgo nos Une" y de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a Gobernadora Constitucional postulada por dicha coalición, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo.

II.- Acuerdo de recepción. En fecha veintiuno de junio del mismo año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo a través del cual se daba por recibida la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./13/2010, y se corriera traslado de la misma.





III.- Emplazamiento. En esa misma fecha, se practicó el emplazamiento a la coalición "Hidalgo nos Une" para que en el plazo legal de cinco días diera contestación a la denuncia presentada y ofreciera las pruebas que tuviera, corriéndosele traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas.

IV.- Contestación. El día veintiséis de junio de dos mil diez, la Coalición "Hidalgo nos Une", por conducto del C. Ricardo Gómez Moreno, presentó en tiempo, su escrito de contestación.

V.- Trámite. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del presente año, se ordeno agregar al expediente de cuenta el documento de contestación a que se hace referencia en el antecedente que precede, y se ordenó la realización de una inspección ocular, a través del Secretario del Consejo Distrital XVIII con cabecera en Atotonilco el Grande, Hidalgo, en los lugares mencionados en el hecho número uno del escrito en donde se contiene la queja presentada por la coalición denunciante.

VI.- Inspección Ocular. El Secretario del Consejo Distrital XVIII con cabecera en Atotonilco el Grande, Hidalgo, procedió, en términos de lo ordenado en el acuerdo ya citado, a la realización de la inspección ocular mencionada, verificándose el día treinta de junio de dos mil diez a las doce horas.

VII.- En razón de lo anterior y una vez agotada las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Unidos Contigo", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el C. Honorato Rodríguez Murillo, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Análisis y valoración de las pruebas exhibidas y desahogadas por esta autoridad, en relación con los hechos denunciados. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la coalición denunciante, refiere en el capítulo de antecedentes, en lo medular, lo siguiente:

"Que el ciudadano Jafet Mejía Jiménez comunicó al suscrito que el día 3 del mes de Junio del presente año, se percató que en el municipio de Huasca de Ocampo Hidalgo se encuentra colocada propaganda cuyo contenido a continuación se describe: En impresos de forma rectangular y de aproximadamente 2.00 metros de largo por 1.80 centímetros de ancho, con Blanco, azul y rosa, en los que aparece la imagen la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a Gobernador Constitucional del Estado postulada por la coalición "Hidalgo nos Une" y acompañada del C. José Luis Ordaz



IEEHGO2010



*Ríos Candidato postulado por el Partido Acción Nacional a Diputado Propietario por el Distrito XVIII al Congreso Libre y Soberano de Hidalgo, imágenes que se aprecian de tamaño considerable y abarcando desde la parte superior la mayor parte de este impreso, en la parte inferior se aprecia un recuadro azul y de izquierda a derecha en letras mayúsculas de color blanco la siguiente leyenda "TU GOBERNADORA TU DIPUTADO, HAGAMOS UN HIDALGO EXTRA GRANDE" y finalmente en la parte inferior derecha el logotipo del Partido Acción Nacional cruzado con líneas en forma diagonal de color negro, la leyenda "vota así" en la parte superior de dicho logo y "4 de julio" en la parte inferior, la referida propaganda se encuentra ubicada en la Colonia la Grava Km 1, rumbo a la localidad de San Pablo en Huaca de Ocampo, se aprecia que esta sujeta de **los arboles** que se encuentran en los laterales de extremo a extremo cruzando la carretera ya aludida".*

Para acreditar lo anterior, acompañó las pruebas que considero pertinentes.

Por su parte la Coalición "Hidalgo nos Une" en su escrito de contestación, manifestó en su capítulo de hechos:

"1. Este Hecho es totalmente falso".

"AD CAUTELAM, manifiesto que es totalmente falsa la precepción subjetiva plasmada por la actora en la generalidad de lo descrito en su hecho primero, en el que se le atribuye a la coalición "Hidalgo nos Une" y a nuestra candidata a Gobernadora una contravención a las reglas de la colocación de propaganda electoral".





“Respecto de la propaganda ubicada en la colonia La Grava kilometro 01, en el Municipio de Huasca de Ocampo Hidalgo, aún y cuando tal vez, la denunciante, haya observado ciertos elementos propagandísticos que considere estén fijados en el paisaje natural, específicamente en árboles, lo cierto es que aún y cuando tomó fotografías de la propaganda de la candidata a Gobernadora de la Coalición “Hidalgo nos Une”, jamás la coalición denunciante, a través de quien dice observó tal propaganda, pudo mostrar una imagen en la que se mostrará claramente que dicha propaganda estuviere fijada en los árboles y no logró dichas imágenes por que la propaganda no está fijada de árboles, sino que por el contrario la propaganda está fijada de estructuras de bienes inmuebles que se encuentra ubicados de tras de los árboles en ambos lados de la carretera. Sobre esta manera de colocar la propaganda política, no existe impedimento legal para poder hacerlo, pues basta que este fijada de elementos de una propiedad privada sin que exista la prohibición de que la referida propaganda cruce la vía pública. Ya en la queja IEE/P.A.S.E./10/2010 se había referido en nuestra contestación como es que este tipo de propaganda es colocada, tan es así que en aquel procedimiento en el que se ordeno realizar un inspección ocular, independientemente de las particularidades jurídicas que derivaron del recurso de apelación resuelto por el tribunal electoral local en fecha 21 de junio de 2010, los funcionarios del consejo distrital pudieron observar que existía la propaganda pero jamás certificaron que la misma estuviera fijada de los árboles. En este caso en particular ocurre exactamente lo mismo, pues no existe por parte de la denunciante una prueba que acredite que la propaganda está fijada de los árboles, por el contrario de la sola imagen tomada mediante fotografía a distancia no se observa ni se prueba que los lazos que sostiene la lona este dañando elementos naturales; por lo cual debe considerarse subjetiva la apreciación visual de la quejosa”.

El motivo de la controversia en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, es la presunta colocación de propaganda electoral por parte de la coalición “Hidalgo nos Une”; su candidata a Gobernador del Estado de Hidalgo; y, su candidato a Diputado por el Distrito Electoral número dieciocho correspondiente a Atotonilco el Grande, Hidalgo; en lugares prohibidos por la Ley Electoral, específicamente, en árboles ubicados en la colonia “la grava”, kilómetro uno, rumbo a la localidad de San Pablo en Huasca de Ocampo, Hidalgo.





En razón de las manifestaciones expresadas por las partes en este procedimiento, es de establecerse, que el artículo 184 de la Ley Electoral de Hidalgo, contiene las reglas para la colocación de la propaganda electoral, mismo que a la letra dice:

Artículo 184.- *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

I.- *Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 33 de esta Ley;*

II.- *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;*

III.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, **árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;**

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;

V.- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos contendientes; y





VI.- No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

La violación a lo dispuesto en este Artículo será sancionado en términos de lo dispuesto en el Artículo 256 de esta Ley.

De las manifestaciones narradas en el escrito de queja, que relacionadas con lo establecido por la fracción tercera del artículo 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, es de advertirse la prohibición expresa de colgar la propaganda electoral en árboles, razón por la cual, habrá que determinarse contundentemente la existencia de la conducta denunciada y que la misma se haya ejecutado por los sujetos denunciados.

En razón de lo anterior, advertimos, como único elemento probatorio, la prueba técnica consistente en una fotografía, en la que se aprecia un camino pavimentado, lindado por árboles, vehículos estacionados, una construcción, así como en la parte superior, la propaganda que refiere la parte denunciante en su escrito de queja, sin que pueda ser evidente que la misma, esté colocada, fijada o colgada de los árboles que se aprecian en la impresión fotográfica a estudio.

No obstante que la prueba a análisis no proporciona la certeza de que haya una violación a la Ley Electoral de Hidalgo, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción III, en relación con el 19 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carece de valor probatorio pleno a juicio de esta autoridad; en vista no existir en el expediente a estudio otros elementos de prueba que concatenados con éste, pudieran propiciar en esta autoridad el conocimiento pleno de la existencia de la violación denunciada.





Aunado a la anterior consideración, esta autoridad administrativa, en uso de sus facultades investigadoras, ordenó y practicó la inspección ocular en el lugar señalado, razón por la cual, el treinta de junio del presente año, el secretario del Consejo Distrital Electoral de Atotonilco el Grande, en ejercicio de las facultades concedidas en el auto de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, se constituyó en el municipio de Huasca de Ocampo, en la localidad de San Pablo Ojo de Agua, y del recorrido realizado concluyó que no se encontró propaganda alguna, obteniendo una impresión fotográfica que anexó a la diligencia de inspección ocular señalada.

Por las manifestaciones asentadas, y al no contar con prueba fehaciente que acredite que en los árboles señalados en el escrito de queja existió colocada la propaganda de la coalición "Hidalgo nos Une", y que la misma haya sido fijada o se haya mandado colgar por la propia coalición denunciada; y por el contrario, se acredita plenamente que en la fecha de la realización de la inspección ocular no hay evidencia alguna de la misma, es procedente considerar infundada la denuncia intentada, sirviendo de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana





y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Unidos Contigo".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando TERCERO, de este dictamen se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición "Unidos Contigo".

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.





ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

Acuerdo 3

Pachuca, Hidalgo a 13 de agosto de 2010.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./26/2010.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, el Lic. Honorato Rodríguez Murillo, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Unidos Contigo", presentó ante este Instituto Electoral, escrito en el que se contiene una queja en contra de la coalición "Hidalgo nos Une" y de la ciudadana Xóchitl Gálvez Ruiz, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo.





II.- Acuerdo de recepción. El veinticinco de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo a través del cual se admitía la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./26/2010.

III.- Trámite. En el acuerdo de admisión indicado, se ordenó correr traslado y emplazar a la coalición "Hidalgo nos Une" con copia de la demanda y los anexos que acompañan a la misma.

IV.- Emplazamiento. Con fecha veintiséis de junio del presente año, se practicó el emplazamiento a la coalición "Hidalgo nos Une" para que en el plazo legal de cinco días diera contestación a la denuncia presentada y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, corriéndosele traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas.

V.- Contestación. El día treinta de junio de dos mil diez, la Coalición "Hidalgo nos Une", por conducto del C. Ricardo Gómez Moreno, presentó en tiempo, su escrito de contestación.

VI.- Requerimiento a la Comisión de Auditoría.- Por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil diez, se requirió al Presidente de la Comisión de Auditoría y Fiscalización, informara si la propaganda electoral de la cual se queja la coalición accionante fue presentada ante dicha comisión; por lo que el día doce de agosto, el presidente de la citada comisión, mediante oficio CAF-002/08/2010/12 contestó que no se encontraba muestra o constancia alguna de la propaganda motivo de la presente queja.





VII.- En razón de lo anterior y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Unidos Contigo", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el Lic. Honorato Rodríguez Murillo, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Análisis y valoración de las pruebas exhibidas y desahogadas por esta autoridad, en relación con los hechos denunciados. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la coalición denunciante, refiere en el su escrito de queja lo siguiente:





1.- El día de hoy se presentó ante mi un militante del Partido Revolucionario Institucional que vive en la colonia Santa Julia de esta ciudad, y me comentó que el día miércoles 14 catorce aproximadamente como a las 13 trece horas tocaron a su domicilio, ubicado en la avenida Rojo Gómez s/n unas personas desconocidas al parecer de la Coalición "Hidalgo nos Une", a quienes les preguntó, que, que se les ofrecía, respondiéndole que eran simpatizantes de la coalición "Hidalgo nos Une", solicitándole una copia fotostática de su credencial para votar con fotografía y además que PENSARA EN GRANDE para que el próximo día domingo 4 del mes de julio votara por XOCHITL GALVEZ Y para ello le entregaron una cartilla para credencializarla, misma que a continuación se describe: la cual esta conformada con 4 cuatro páginas de 10 diez cm. Po 13 trece cm. Cada una, en la pagina que sirve de frente, en un rectángulo de 5 cinco cm x 9 nueve cm. De color blanco y la otra mitad color rosa mexicano y dentro del mismo, obra plasmada en la parte superior del lado izquierdo la imagen de Xóchitl Gálvez sonriendo, a la misma altura partiendo de la mitad de dicha página al lado derecho, con letra mayúsculas color rosa mexicano de diferentes tamaño las frases siguientes: "POR UN HIDALGO" y debajo de ésta obra la leyenda "EXTRA GRANDE" y en la parte inferior de esta expresión obra el emblema de la coalición "Hidalgo nos Une" conformado con los emblemas de los partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, en su parte superior con letras color blanco la frase "VOTA ASÍ" marcado con una cruz de líneas color negro y en su parte inferior con letras mayúsculas color blanco la frase "4 DE JULIO" al lado derecho de este emblema se encuentran plasmada en letras mayúsculas color blancas las siglas XG y en la parte inferior de estas el nombre de "XÓCHITL GÁLVEZ"; en un espacio de mas de la mitad de la pagina y dentro de un rectángulo color rosa mexicano con letras color blancas obra plasmada la pregunta con signos de interrogación que a continuación se transcribe ¿Qué HACER PARA QUE XOCHITL GALVEZ GANE? Además se observa la leyenda con letras negras marcada con el número 1 rojo, que ala letra dice: "De entre tus amigos, conocidos y familia detecta los que podrían votar por Xóchitl Gálvez, la número 2 en color rojo, dispone "credencializalos y obtén su firma de apoyo". "las credenciales las podrá encontrar en ", Se aprecia un rectángulo color rosa claro de 2 dos cm. X 9 nueve cm. al reverso de esta página existe un rectángulo color rosa claro de 2 dos c. x 9 nueve cm. Y dentro del mismo en su parte superior del lado izquierdo obra un espacio para escribir el nombre, y sobre el mismo lado hay otro lugar para la firma, y





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

a la misma altura pero de su lado derecho escrito con letras rojas el nombre de Xóchitl Gálvez y en la parte inferior de este rectángulo, obra la página de Internet de la siguiente forma: www.xochiltgalvez.mx. Y en su parte inferior dividido por una línea roja de lado a lado de la página, las leyendas con letras negras marcadas con los números del 3 tres al 6 seis, que establecen:

"3.- Devuelve el formato lleno a la casa de la coalición "Hidalgo nos Une" en tu municipio." "4.-"Pide a cada uno de los que detectaste y credencializaste que hagan lo mismo." "5.- Recuerda que en esta elección requieres la credencial para votar que emite el IFE." 6.- EL PRÓXIMO 4 DE JULIO SAL Y VOTA POR XÓCHITL GÁLVEZ Y ASEGURA QUE VOTEN TODOS LOS FAMILIARES Y AMIGOS QUE CREDENCIALIZASTE.

Para acreditar lo anterior, acompañó como pruebas de su parte:

1.- La documental privada, consistente en la cartilla que viene utilizando la coalición "Hidalgo nos Une"; 2.- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente expediente; y 3.- La presuncional legal y humana.

Por su parte la coalición "Hidalgo nos Une" en su escrito de contestación, manifestó:

El único agravio esgrimido por el representante de la coalición "unidos contigo" consistente en argumentar que la coalición que represento y su candidata, incurren en violaciones a la ley electoral, por la utilización del emblema del Partido del Trabajo, en supuesta propaganda electoral distribuida por militantes, ofreciendo como medio de prueba una cartilla para credencializar.

En relación a este hecho, niego categóricamente que mi representado o su candidata a gobernadora hayan incurrido en la irregularidad denunciada, pues ha sido prioridad observar las disposiciones expresamente contenidas en la ley.





En ese sentido, de lo manifestado por la aparte denunciante, la coalición Hidalgo nos Une y su candidata, no imprimieron, y mucho menos distribuyeron, propaganda con emblema del Partido del Trabajo, toda vez que dicho instituto político, decidió no participar en la coalición que se conformó para la elección de gobernador o gobernadora.

Derivado de lo anterior, y toda vez que el medio de prueba ofrecido por la parte denunciante, es una cartilla que no fue elaborada ni distribuida por la coalición denunciada y su candidata a gobernadora, solicito atentamente a ésta autoridad, lo desestime pues en la realidad nunca ocurrió.

Para acreditar lo anterior, acompañó como pruebas de su parte; 1.- Supervenientes.- consistente en todos aquellos medios de convicción que por no ser aún de su conocimiento se alleguen durante el procedimiento; 2.- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente expediente.

Al respecto, debe entenderse que la conducta reclamada por la coalición "Unidos Contigo" consiste, en la distribución de propaganda electoral de la coalición "Hidalgo nos Une" y de su candidata a la gubernatura del Estado, la cual es una cartilla para credencializar a los ciudadanos en la que se contiene el emblema del Partido del trabajo.

Así tenemos que la coalición denunciada argumentó:

En ese sentido, de lo manifestado por la aparte denunciante, la coalición Hidalgo nos Une y su candidata, no imprimieron, y mucho menos distribuyeron, propaganda con emblema del Partido del Trabajo, toda vez que dicho instituto político, decidió no participar en la coalición que se conformó para la elección de gobernador o gobernadora.





Respecto de los hechos en controversia, es de tenerse en cuenta que la coalición denunciante no acredita fehacientemente el origen de la propaganda denunciada, ya que la única prueba que exhibe para acreditar su dicho, es el propio documento que señala de ilegal, más en la especie, nunca acredita que el origen, elaboración y distribución del mismo, lo haya hecho la coalición "Hidalgo nos Une", por lo que, al no haber prueba en ese sentido y no haber afirmación de la parte denunciada que confiese lo sostenido por "Unidos contigo", es de considerarse infundada la denuncia administrativa presentada.

Además de lo anterior, esta autoridad administrativa, en ejercicio de sus facultades investigadoras, giró el oficio número IEE/SG/JUR/328/2010, dirigido al Contador Público, Carlos Francisco Herrera Arriaga, Presidente de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que informara, si en la documentación que presentó la coalición "Hidalgo nos Une" ante la Comisión de Auditoría y Fiscalización, existe alguna muestra o constancia de la cartilla a la que hace referencia la denuncia de la coalición "Unidos Contigo"; contestando el presidente de dicha Comisión, mediante el oficio CAF-002/08/2010/12, de fecha, doce de agosto del presente año, que no se encuentra ninguna muestra o constancia de la propaganda electoral mencionada.

Tales elementos probatorios, corroboran la consideración, de que no hay evidencia plena de que la coalición denunciada sea quien haya ordenado la realización y distribución de la propaganda denunciada, por lo que es de considerarse infundada la queja presentada y sujeta a análisis

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente





ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Unidos Contigo".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando TERCERO, de este dictamen se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición "Unidos Contigo".

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

Acuerdo 4

Pachuca, Hidalgo a 13 de agosto de 2010.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./30/2010.





I.- Denuncia Administrativa. Con fecha veinticinco de junio de dos mil diez, el C. Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición “Hidalgo nos Une”, presentó ante este Instituto Electoral, escrito en el que se contiene una queja en contra de la coalición “Unidos Contigo”, del candidato a Gobernador Francisco Olvera Ruiz y el C. Gerardo Torres Stringhini, Presidente Municipal de Huichapan, Hidalgo; por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo.

II.- Acuerdo de recepción. El veinticinco de junio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo a través del cual se admitía la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./30/2010.

III.- Trámite. En el acuerdo de admisión indicado, se ordenó correr traslado y emplazar a la coalición “Unidos Contigo” y al C. Gerardo Torres Stringhini, Presidente Municipal de Huichapan, Hidalgo; con copia de la demanda y los anexos que acompañan a la misma.

IV.- Emplazamiento. Con fecha veintiséis de junio de dos mil diez, se practicó el emplazamiento a la coalición “Unidos Contigo” y el veintinueve de junio de la misma anualidad al Presidente Municipal de Huichapan, Hidalgo, Gerardo Torres Stringhini, para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, corriéndosele traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas exhibidas.





V.- Contestación. El día veintinueve de junio de dos mil diez, la Coalición “Unidos Contigo”, por conducto del Lic. Honorato Rodríguez Murillo, presentó en tiempo, su escrito de contestación, de igual forma el día dos de julio de dos mil diez el C. Gerardo Torres Stringhini presentó su escrito de contestación dentro del plazo concedido.

VI.- En razón de lo anterior y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición “Hidalgo nos Une”, está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el C. Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.





TERCERO. Análisis y valoración de las pruebas exhibidas y desahogadas por esta autoridad, en relación con los hechos denunciados. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la coalición denunciante, refiere en el capítulo de hechos, en lo medular, lo siguiente:

4.- En fecha 19 de junio de 2010, fue colocada y/o fijada propaganda electoral en el interior del edificio ocupado por la administración municipal de Huichapan, encabezada por Gerardo Torres Stringhini. Dicha propaganda contiene la fotografía del C. José Francisco Olvera Ruíz, candidato a gobernador por la coalición "Unidos Contigo", así como los colores y emblemas que reflejan su origen al citado ente político.

Lo anterior amerita el análisis y estudio de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, y la aplicación de una sanción administrativa a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición "Unidos Contigo", al candidato a gobernador José Francisco Olvera Ruíz y determinar la responsabilidad del Presidente Municipal de Huichapan, Hidalgo, para que en su momento, el Congreso del Estado sancione al referido servidor público, en mérito de las siguientes:

CONSIDERACIONES LEGALES

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR LA COLOCACIÓN Y/O FIJACIÓN DE PROPAGANDA EN EDIFICIOS PÚBLICOS

El hecho de que la Coalición "Unidos Contigo" y su candidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo, coloquen y/o fijen propaganda electoral en el edificio ocupado por el Ayuntamiento del Municipio de Huichapan, violenta las disposiciones jurídicas contenidas en el cuerpo de leyes que rigen la materia electoral, a saber:

El artículo 18, fracción II, de la ley electoral establece:

"Artículo 183.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizante."

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I.- (...)





II.- No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos.

(...)"

En el mismo sentido, el artículo 184, fracción IV del ordenamiento legal citado, textualmente contempla:

"Artículo 184.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

(...)

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;

(...)"

Como lo dispone la Ley Electoral del estado de Hidalgo, se encuentra expresamente prohibida la colocación de propaganda electoral de los partidos políticos y/o candidatos en inmuebles ocupados por los Poderes Públicos, máxime, si dichos inmuebles constituyen edificios públicos, en la especie, el correspondiente al Ayuntamiento del Municipio de Huichapan, Hidalgo, cuyo responsable es Gerardo Torres Stringhini, en su calidad de Presidente Municipal.

Ahora bien, es inadmisibile duda alguna respecto el lugar donde se fijó y/o colocó la propaganda de José Francisco Olvera Ruíz, en virtud de que se trata del inmueble ubicado en Avenida Hidalgo número 1, colonia Centro, en Huichapan, Hidalgo, en el cual descansa el Ayuntamiento y la administración municipal.

Respecto de la propaganda, de conformidad con las pruebas exhibidas, se trata de una imagen conocida como "display", en la que se observa el brazo derecho del candidato denunciado, con el dedo pulgar de su mano derecha en posición vertical en dirección hacia arriba, y en la parte inferior la leyenda: "PACO OLVERA GOBERNADOR, PARA QUE HIDALGO GANE MÁS", con el logotipo de la coalición "Unidos Contigo" a un costado.

Asimismo, en las imágenes y el video, se observan dos accesos, en los que uno de ellos, corresponde a la oficina de la policía municipal de Huichapan, Hidalgo; así como un muro. Y en el video, aparecen dos personas de sexo masculino cerca de la aludida propaganda.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

*Por otra parte, en base a las medidas pertinentes que este órgano electoral debe proveer, la secretaría del Consejo Distrital Electoral con sede en Huichapan, debe acudir de inmediato a dar fe de su fijación; sin que ello signifique el desconocimiento de la infracción, pues en la nota periodística de "Milenio Hidalgo" (que aportamos también como medio probatorio) ubicada en la parte inferior de la página 10, bajo el título: " En la presidencia tiene propaganda de Olvera, **Convergencia acusa a alcalde de Huichapan**", se advierte que se solicitó dicha diligencia a Graciela Ivonne Leal Esquivel, pero la funcionaria electoral se negó, argumentando que no tenía esas facultades; lo cual es contrario a derecho, ya que el artículo 103, fracción I, de la Ley Electoral de Estado, dispone como obligación de los consejos distritales, **la vigilancia de hacer cumplir la ley**, por lo que si los consejos distritales o el secretario han sido solicitados para verificar una posible infracción a la ley, éstos tienen no solo la facultad, sino la obligación de asistir a dicha diligencia, y no esperar la instrucción del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como en el caso concreto, eventualmente sucederá.*

En otro orden de ideas, la responsabilidad de Gerardo Torres Stringhini como Presidente Municipal de Huichapán, Hidalgo, deriva de lo establecido en el artículo 144, fracción I, de la Constitución del Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

"Artículo 144.- Son facultades y obligaciones del presidente Municipal:

I.- Cumplir y proveer a la observancia de las leyes federales y estatales, así como los ordenamientos municipales;

(...)"

En esa tesitura, el artículo 133, fracción I, de la propia Constitución local, establece:

"Artículo 133.- los bienes que integran el patrimonio municipal son:

I.- De dominio público y

(...)"

A su vez, el artículo 134 de la Constitución estatal, dispone:

"Artículo 134.- Son bienes de dominio público municipal:

I.- Los de uso común;





II.- Los **inmuebles destinados a un servicio público**, los expedientes de las oficinas y

III.- Los muebles e **inmuebles que sean insustituibles**; archivos, libros raros, obras de arte, históricas y otros previstos por las leyes federales sobre municipios y zonas arqueológicas, artísticas e históricas."

De la normatividad trasunta, podemos concluir que el inmueble ocupado por el Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo, constituye un lugar prohibido para fijar y/o colocar propaganda electoral, toda vez que éste es un edificio público, patrimonio del municipio y de dominio público, cuyo resguardo es responsabilidad del Presidente Municipal, Gerardo Torres Stringhini

Por tanto, al quedar demostrado que se fijó propaganda de José Francisco Olvera Ruíz, como candidato a gobernador de Hidalgo, postulado por la coalición "Unidos Contigo", en un edificio público ocupado por el Ayuntamiento de Huichapan, este Consejo General debe admitir la presente queja, dictar las medidas necesarias y suficientes para que cese la violación a la ley que ha sido hecha del conocimiento de esta autoridad, iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral, y emitir la sanción correspondiente al candidato y la coalición que lo postuló, así como dar vista al Congreso del Estado para que proceda conforme a derecho, respecto de la responsabilidad del servidor público municipal.

Tenemos así, que en el caso que nos ocupa, una vez más la coalición "Unidos Contigo" y su candidato a gobernador han violado los preceptos 183 y 184 de la ley sustantiva de la materia, relativa a la fijación de su propaganda electoral, ya que se han presentado diversas quejas por infracciones similares, específicamente, por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano. Empero, esta vez **con la agravante de colocarla en el edificio ocupado por el Ayuntamiento del municipio de Huichapan, Hidalgo**, tal y como se acredita con los medios probatorios que se acompañan al presente ocurso. Así **es evidente la violación reiterada a las disposiciones jurídicas realizadas con absoluto dolo.**

Es por lo anterior que solicito de esta autoridad electoral, sancione al ciudadano José Francisco Olvera Ruíz por la **conducta reiterada** que ha sido descrita ampliamente en el presente ocurso; y **sancione a los Partidos Políticos que conforman la coalición "Unidos Contigo", pues como partidos políticos son corresponsables de la conducta desplegada por sus militantes y/o simpatizantes**, tal como ilustra la Tesis Relevante emanada del máximo tribunal electoral en el país, que cito a continuación:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (se transcribe)

Para acreditar su dicho, presentó los siguientes medios probatorios:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del nombramiento expedido a mi favor como representante propietario de la Coalición "Hidalgo nos Une" ante Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de resolución de fecha cuatro de junio de 2010, emitida por esta autoridad administrativa, dentro del expediente IEE/P.A.S.E./02/2010, mismo que se encuentra en sustanciación; 3.- LA PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en una toma fotográfica impresa; 4.- LA PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD que contiene un video.; 5.- LA PRUEBA PRIVADA.- Consistente en el ejemplar del diario de circulación estatal, denominado "MILENIO HIDALGO", de fecha 21 de junio de 2010.; 6.- LA PRESUNCIONAL.- En sus dos aspectos, la legal y la humana. 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que obre en el presente expediente.; 8.- INSPECCIÓN OCULAR.- La cual consiste en la verificación que este órgano administrativo electoral realice.; 9.- SUPERVENIENTES.- Consistentes en todos aquellos medios probatorios que por no ser aun de mi conocimiento se alleguen durante el proceso.

Por su parte la coalición "Unidos Contigo" en su escrito de contestación, manifestó lo siguiente:

4.- Este hecho lo niego categórica y rotundamente, ya que si bien es verdad que en las fotografías se puede apreciar una imagen propagandística de nuestro candidato a la Gubernatura del Estado, también lo es que la misma no fue instalada por gente de nuestro partido, y en todo caso, que se demuestra a ésta autoridad que así lo fue, ya que puede apreciarse en la misma que ésta aparece simplemente recargada sobre la pared, mismo lo cual es por sí mismo algo mas que sospechoso en un afán por querer causar perjuicio a mis representados, ya que por escrito de fecha 21 de junio del 2010, la C. PROFRA. MARÍA INÉS MAGADAN MÁRQUES en su carácter de CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, envió escrito al C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, a efecto de que retirara propaganda política alusiva a la coalición "UNIDOS CONTIGO", la cual se encontraba ubicada dentro de la Presidencia Municipal, inclusive fundamentando acertadamente en lo establecido por el artículo 183





fracción II, y 184 fracción IV de la Ley Electoral Vigente en el Estado de Hidalgo, y que en obvio de repetición, omito por economía, pero que sin embargo, si bien la perspectiva legal de la Consejera Presidenta es acertada, también lo es el hecho de que esta es parcial, ya que el mismo Presidente Municipal, C. GERARDO TORRES STRINGHINI en contestación por escrito a ésta por fecha 21 de junio del año en curso, plasma a la letra:

" LE ACLARA QUE DICHA PROPAGANDA SE ENCONTRABA A DISPOSICIÓN DE LA JUEZ CONCILIADOR, TODA VEZ QUE LA MADRUGADA DEL DOMINGO 20 DE JUNIO, POLICÍAS DE ÉSTA PRESIDENCIA, LOCALIZARON LA ESTRUCTURA TIRADA SOBRE LA CARRETERA A LA ALTURA DE LA COL. ROJO GÓMEZ EN ÉSTA CIUDAD, POR LO QUE LA RETIRARON PARA EVITAR ALGUN ACCIDENTE Y POSTERIORMENTE LA PUSIERON A DISPOSICIÓN DEL CONCILIADOR"

" SOBRE EL PARTICULAR NO OMITO MENCIONAR QUA DEBIDO A LAS DIMENSIONES DE DICHA ESTRUCTURA NO FUE POSIBLE RESGUARDARLA DENTRO DE ALGUNA OFICINA POR LO QUE SE DEJÓ EN EL PATIO A ESPERA DE QUE LAS PERSONAS CRRESPONDIENTES PASARAN A RECOGERLA."

Lo anterior, como puede apreciarse, es mas que claro y evidente en lo que es y constituye una perversa intencionalidad que pretende argumentar en contra de mis representados la accionante, ya que el mismo Alcalde de Huichapan le explica detalladamente a la funcionaria electoral lo sucedido en torno a dicha propaganda electoral motivo del inexistente conflicto, y no solo de una forma por demás honesta, sino relatando de forma simple la crónica de lo que sus subordinados le pusieron en tiempo de su conocimiento, y lo que es más, cumpliendo cívicamente con la obligación de informar al requerimiento no sólo como funcionario sino como ciudadano de la propaganda encontrada, ya que incluso si ésta autoridad lo razona de forma por demás lógica, es inverosímil e ilógico que un Presidente Municipal, sabedor de las consecuencias legales que le podría acarrear una conducta que prohíbe tajantemente realizar o consentir actos de proselitismo al interior de la Presidencia Municipal consienta y permita cuestiones de esta índole con todas las repercusiones que esto conllevaría en su total perjuicio, por lo que siendo reiterativo, es ilógico pensar y afirmar lo contrario.

Por otra parte, es menester recordar a mi contraria que es de explorado derecho no solo legal, sino doctrinalmente que la presunción legal le asiste a la autoridad, y que en este caso no solo es la del Presidente Municipal y de sus subordinados, sino de la misma Presidenta Consejera del Distrito Electoral de Huichapan tomando no solo como base los hechos sucedidos, sino también como ante el requerimiento de autoridad legitima, no solo hubo la disposición sino el acatamiento en





retirar y cumplimentar lo ordenado por la autoridad electoral, es decir: ANTE EL CUESTIONAMIENTO DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD, DEBE DEMOSTRARSE LO CONTRARIO.

Como estocada a fondo para mi contraria debemos señalar que en su cuarto punto de hechos, dice la accionante que en fecha 19 de junio de 2010 fue colocada y/o fijada propaganda electoral, es decir afirma en relación a fecha pero no por quien fue colocada, lo cual constituye una contradicción de fondo que erosiona la forma en como quieren hacer parecer culpable al Presidente Municipal de Huichapan al solicitar que se le sancione, como si les constara que este lo hizo o lo mando a hacer, o que en su defecto, lo consintió.

Por otra parte, haciendo resaltar la estrechez y corta longitud de razón y de razonamiento de la accionante, vale la pena referir lo que esta arguye a fojas 4 de su escrito al invocar una nota periodística de Milenio Hidalgo, que en señalamiento propio, es menester proponerles el regreso a la aulas ya que no refieren en cuanto a esta nota en que consiste el hecho de que deba ser tomada en cuenta como medio probatorio, puesto que en todo caso su valor es meramente indicial, es decir, la nota, por cierto, de la redacción AFIRMA QUE:

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUICHAPAN, GERARDO TORRES STRINGHINI, INSTALÓ UN PROMOCIONAL DEL CANDIDATO A GOBERNADOR...

Como puede apreciarse de la anterior nota, tal parece que a la redacción del conocido periódico no solo le consta sino que vieron quien fue el que coloco dicha propaganda al plasmar tal afirmativa, y lo que es mas la accionante lo tome como un medio probatorio en una capacidad de juicio por demás pobre y penosa al exhibirlo en una queja y simplemente no tiene materia fehaciente como para que pueda ser tenida como cierta.

Para acreditar su dicho, la coalición aportó los siguientes medios de prueba:

1.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del nombramiento que como representante propietario de la Coalición "Unidos Contigo" ha expedido este Honorable Consejo General, con la que se demuestra fehacientemente el interés jurídico, así como la personería del suscrito para comparecer ante esta Autoridad; 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en el acuerdo de resolución de fecha 25 de junio de 2010, emitida por esta autoridad administrativa, dentro del expediente IEE/P.A.S.E./30/2010, mismo que se encuentra en sustanciación; 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de documento expedido por el consejo distrital electoral VI de fecha 21 de junio del año en curso suscrita por la Consejera Presidenta Profesora María Inés Magadan Márquez y dirigida al Presidente Municipal en funciones para que

IEEHGO2010



surta sus efectos legales probatorios; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito dirigido por el C. Gerardo Torres Stringhini Presidente Municipal de Huichapan a la Consejera Presidente del Distrito Electoral VI para que surta sus efectos legales probatorios; 5.- LAS PRUEBAS TÉCNICAS.- Consistentes en las (7) fotografías tomadas en fecha 22 de junio del presente año, en la Presidencia Municipal de Huichapan, Hidalgo; 6.- LA PRUEBA PRIVADA.- Consistente en el ejemplar del diario de circulación estatal, "MILENIO HIDALGO", de fecha 21 de junio de 2010, que obra dentro del expediente; 7.- LA PRESUNCIONAL.- En sus dos aspectos, la legal y la humana; 8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que obre dentro del presente expediente; 9.- INSPECCIÓN OCULAR.- La cual consiste en la verificación que este órgano administrativo electoral realice; 10.- SUPERVENIENTES.- Consistentes en todos aquellos medios probatorios que por no ser aun de mi conocimiento se alleguen y sumen durante el proceso.

Por su parte el C. Gerardo Torres Stringhini, Presidente Municipal de Huichapan, Hidalgo, en su escrito de contestación, manifestó lo siguiente:

Con la finalidad de sustentar la contestación que se hace a la infundada, mendaz y tendenciosa queja interpuesta en contra del suscrito, paso a precisar las razones particulares que así lo demuestran a efecto de ilustrar el criterio de ese Órgano Colegiado Electoral.

1.- He de mencionar que en mi calidad de autoridad administrativa del Municipio, me fue informado con antelación al día 19 de junio de 2010 que en esa fecha se llevaría a cabo un acto proselitista encabezado por el candidato a gobernador, por la coalición "UNIDOS CONTIGO" misma que tendría verificativo en la Plaza Reforma de la cabecera Municipal de Huichapan Hidalgo.

2.- Siendo las 12:00 doce horas del día domingo 20 de junio de 2010, se me informo vía telefónica por parte de la LIC. NATALIA CALLEJAS MARTÍNEZ quien se desempeña como auxiliar del Juzgado Conciliador Municipal, que en ese momento se le estaba informando por estar de guardia por parte de los elementos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio, que habían recogido la madrugada de ese día un objeto consistente en propaganda del candidato de la alianza "Unidos Contigo", que fue arrojada en su presencia por los ocupantes de una camioneta tipo pick up, color negro, en las inmediaciones de la Colonia Lic. Javier Rojo Gómez de ésta Cabecera Municipal, objeto que había quedado obstruyendo la circulación vehicular, y que en razón de que





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

por las dimensiones que tenía no era posible resguardarla en el interior de algún espacio, la dejaron adosada al muro exterior de la oficina de la policía, en espera de que la Juez Conciliador llegara para ponerle dicho objeto a disposición como suelen hacerlo con los bienes mostrencos. Ello con la finalidad de dar cumplimiento a la disposición que sobre ese tipo de bienes impone el Código Civil del Estado de Hidalgo a la autoridad administrativa que lo es el suscrito.

3.- Por lo que ante el aviso telefónico que se me hizo de lo que he narrado en el punto que antecede, de inmediato giré instrucciones a la Lic. Natalia Martínez Callejas para que, el citado objeto fuera resguardado en la parte posterior del edificio conocido como Palacio Municipal, concretamente en el área donde se guardan los vehículos que están en reparación, y a la que no existe acceso público. Y a la vez se enviara oficio al Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Huichapan Hidalgo, informándole que había sido hallada abandonada y obstruyendo la vía pública propaganda del candidato de la coalición "Unidos contigo" y solicitándole que a la brevedad posible se presentara a recoger dicho objeto, oficio que fue recibido por el C. Procopio Chávez García a las 15:20 horas del citado día 20 de junio de 2010.

4.- Siendo aproximadamente las 15:25 quince horas veinticinco minutos recibí llamada telefónica del C. Procopio Chávez García en la que me informaba que ya había recibido el oficio al que me refiero en el punto anterior, y que efectivamente el objeto en cuestión había sido llevado a la plaza reforma para colocarlo mientras se efectuaba el evento político del día 19 de junio, y que los encargados de la logística no lo regresaron a su lugar de origen ignorando hasta ese momento cual había sido su destino, pero que en virtud de que no tenía en ese momento un medio de transporte apropiado ni quien le ayudara a trasladar dicho objeto hasta sus oficinas, me comunicaba que a la brevedad posible acudiría a recogerlo, estando ambos consientes de que la propaganda en mención ya estaba oculta en el patio posterior del edificio público y sin que nadie pudiera verla.

5.- Es el caso que a las 22:50 veintidós horas con cincuenta minutos del día domingo 20 de junio de 2010 dos mil diez, se presentó el C. Procopio Chávez García y se le hizo entrega de la propaganda del candidato de la coalición "Unidos contigo".

6.- Cabe citar que en ésta presidencia a mi cargo se recibió oficio suscrito por la secretaría ejecutiva del consejo Distrital Electoral con sede en Huichapan Hidalgo, en la que se ordenaba al suscrito retirar la propaganda que se decía colocada en el edificio de la presidencia municipal, a lo que se le dio puntual contestación de forma inmediata y en los mismos términos de la presente, haciendo conocimiento de la autoridad electoral distrital que la presencia de dicho objeto obedecía a





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

que estaba siendo puesto a disposición de la autoridad para que esta requiriera al propietario o poseedor a fin de que la recogiera, y que para el momento en que se solicitaba su retiro, ello ya había sido ejecutado desde el día anterior.

7.- Por todo lo expuesto en los puntos anteriores es que resulta falso del todo que la quejosa señale que el 19 de junio de 2010 se colocó y/o fijó propaganda electoral en el interior del edificio ocupado por la Administración Pública Municipal de Huichapan. En primer lugar porque el 19 de junio de 2010, jamás estuvo tal objeto en el edificio ubicado en avenida Miguel Hidalgo número 1 colonia Centro de Huichapan Hidalgo, como no lo demuestra la quejosa ni lo demostrara por ser falso.

En segundo término, la quejosa omite acreditar si el objeto al que denomina propaganda electoral fue colocado o fijado, pues alude a ambas hipótesis a la vez cuando estas se excluyen entre sí, lo cual resulta de suma importancia si consideramos que ello constituye la conducta núcleo de la infracción que previene la ley, pues por colocar debe entenderse poner algo en un sitio determinado y por fijar implica adherir una cosa a ese sitio, sin que la quejosa sea precisa cual fue la conducta que imputa y sobre la que debe probar, lo cual obedece precisamente a que ninguna de las hipótesis ocurrió pues la colocación de propaganda requiere para ser sancionada que esta perdure por tiempo mas o menos prolongado que en un justo raciocinio nos conduzca a saber que estuvo expuesta a la vista de quienes acuden a ser servidos por quienes laboran en el edificio público, pero si en la especie decimos que el objeto cuestionado, solamente fue recargado en la pared, por unos momentos esperando a que llegara la conciliadora para entregarle el oficio de puesta a disposición y que ésta determinara su destino y que cuando el suscrito me enteré de la presencia de dicho mueble, ordené de inmediato en total acatamiento a la Ley Electoral que el mismo fuera ocultado hasta que lo recogiera su propietario o poseedor, es evidente que no se dio la temporalidad requerida ni las circunstancias de modo en que debe darse la conducta para que sea sancionable.

Además es de resaltar que la quejosa se conduce con dolo y mala fe, cuando afirma que fue colocada propaganda en la presidencia municipal el día 19 de junio, cuando ello resulta falso, y si bien es cierto, la policía recogió el objeto citado por obstruir la vía carretera y la puso a disposición del Juez Conciliador para que procediera conforme a derecho y en ese inter la puso recargada a un lado de la puerta de la comandancia, no menos cierto resulta que ello ocurrió el día 20 veinte de junio de 2010 dos mil diez y no el 19, que por ser domingo, considerado inhábil, no se presta ningún servicio por las oficinas públicas y por ende éstas permanecían cerradas, lo que deriva que la asistencia de personas al edificio sea nula. Y consecuentemente el hecho atribuido no causo impacto propagandístico alguno, que es la





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

razón esencial de que la Ley Electoral del Estado de Hidalgo prohíba la colocación de propaganda en los edificios públicos, pues el objeto de tal disposición es impedir que se utilice la labor de gobierno que debe ser apartidista, para hacer publicidad a favor de un partido o candidato determinado, pero si en la especie se ha afirmado que por ser día inhábil, nadie acudió a la presidencia municipal de Huichapan y además el citado objeto permaneció el tiempo estrictamente necesario para un trámite legal, es inconcuso que ninguna infracción se cometió de parte del suscrito.

Aunado a lo anterior las pruebas que ofrece la quejosa y con las que pretende acreditar sus falsos dichos, no contienen elementos de convicción relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dicen ocurrió el hecho, son documentos y documentales privadas no ratificadas por quien las suscribe y no pueden adminicularse entre sí dado que las fotografías y el video solo indican un hecho mas no lo ubican en tiempo, modo ni entorno, a mas de que la nota periodística alude a un hecho sin precisar la fecha en que ocurrió ni la temporalidad del mismo, pero sobre todo que al ser indicio privados que no pueden ser concatenados entre sí ante su insuficiencia demostrativa, resultan ineficaces para acreditar los hechos de que se alude la quejosa y en esa tesitura habrá de resolver ese H. Consejo señalando que al no quedar evidenciada la infracción atribuida al suscrito, no soy responsable de ninguna violación a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, máxime cuando como he sostenido y lo demuestro con las pruebas que al efecto aporto y que enseguida enumero, no existió orden alguna de dejar el objeto en cuestión adosada la pared en el edificio del Palacio Municipal.

Para sustentar su dicho presentó los siguientes medios de prueba:

- 1.- Copia debidamente certificada por el Secretario General Municipal, del oficio número 81/2010, de fecha 20 de junio de 2010 dos mil diez, suscrito por Marco Antonio Zepeda Hernández, Coordinador de Grupos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, consistente en la puesta disposición de objeto, dirigido a la Juez Conciliador Municipal;
- 2.- Copia debidamente certificada por el Secretario General Municipal, de la tarjeta informativa con número de oficio 80/2010, de fecha 20 de junio de 2010 dos mil diez, suscrito por Brígido González Badillo, Agente de Policía Municipal, dirigido al C. Marco Antonio Zepeda Hernández, Coordinador de Grupos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;
- 3.- Copia debidamente certificada por el Secretario General Municipal, del acuse de citatorio número 679 de fecha 20 de junio de 2010, dirigido a Procopio Chávez García, suscrito por la Juez Conciliadora Municipal;
- 4.- Copia debidamente certificada por el Secretario General Municipal, de la constancia de entrega de objeto, fechada el 20 de junio de 2010, firmada por el C. Procopio Chávez García;

IEEHGO2010



5.- Copia debidamente certificada por el Secretario General Municipal, del oficio signado por la autoridad electoral distrital, en la que se ordena se retire la propaganda "colocada" en edificio Público. Así como de su respectiva contestación que se dio por parte del suscrito; 5.- Ofrezco la testimonial de los CC. Brígido González Badillo Agente de Policía Municipal y Natalia Callejas Martínez, auxiliar del Juzgado Conciliador, ambos con domicilio en Avenida Miguel Hidalgo Número 1, colonia Centro de la Ciudad de Huichapan Hidalgo, el primero por ser quien personalmente recogió el objeto abandonado y lo trasladó a la Presidencia Municipal de Huichapan Hidalgo y la segunda por ser quien fue enterada en primer orden por los elementos de policía del hallazgo de la citada estructura y a quien le ordene de inmediato que fuera ocultada la misma, personas a la que me comprometo a presentar a la hora y fecha que a bien tenga señalar ese H. Consejo.

De las manifestaciones anteriormente transcritas, se viene en claro conocimiento que los motivos de la queja presentada por la coalición "Hidalgo nos Une", se refieren a violaciones a la Ley Electoral de Hidalgo, por la fijación de propaganda electoral de la coalición "Unidos Contigo" y su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo, José Francisco Olvera Ruiz, en un edificio público, específicamente, en el inmueble que ocupa la Presidencia municipal de Huichapan, Hidalgo.

Con relación a ello, es de considerarse que la Ley Electoral del Estado de Hidalgo prohíbe expresamente la colocación y/o fijación de propaganda electoral en edificios y locales ocupados por los poderes públicos, tal y como se advierte de su lectura.

Artículo 183.- *La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.*

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

I.- La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;

II.- No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;

III.- No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;

IV.- No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y

V.- Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.

Artículo 184.- *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

I.- Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 33 de esta Ley;

II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

III.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;

V.- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos contendientes; y

VI.- No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

La violación a lo dispuesto en este Artículo será sancionado en términos de lo dispuesto en el Artículo 256 de esta Ley.

Corresponde en consecuencia determinar la existencia de la conducta reclamada; razón por la cual es de advertirse que, para acreditar su dicho, la coalición "Hidalgo nos Une", exhibe como pruebas de su parte: la documental privada consistente en un ejemplar del periódico el "Milenio" de **fecha veintiuno de junio de dos mil diez**; y las técnicas consistentes en una fotografía impresa y un disco compacto que contiene una video grabación; elementos éstos, que concatenados con las manifestaciones de las partes en este procedimiento y los demás componentes probatorios aportados por ellas, hacen prueba plena y acreditan efectivamente, que dentro de las instalaciones





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

que ocupa la Presidencia Municipal de Huichapan, Hidalgo, estuvo colocada la propaganda referida por la denunciante; en el entendido, de que contrario a lo manifestado en su hecho número cuatro, queda probado que dicha propaganda estuvo allí, el día veinte de junio del presente año y no el día diecinueve como se menciona en el escrito de queja; ello es así, en vista del valor probatorio que arrojan los documentos públicos exhibidos por el ciudadano Gerardo Torres Stringuini, Presidente Municipal de Huichapan, Hidalgo, consistentes en copia debidamente certificadas por el secretario general municipal, del Ayuntamiento de Huichapan, Hidalgo, y que son: el oficio 80/2010 girado por el agente de la policía municipal Brigido Gonzales Badillo; el oficio número 81/2010 signado por el Coordinador de Grupos de la dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, ciudadano Marco Antonio Zepeda Hernández; el citatorio número 679 emitido por la licenciada Isela Martínez Anaya, Conciliador Municipal; el documento que contiene la comparecencia y entrega de objetos al ciudadano Procopio Chávez García; el oficio emitido por la Consejera Presidente del Consejo Dsitriral Electoral de Huichapan, Hidalgo y dirigido al presidente municipal del mismo municipio; y, el oficio número 879 en donde se da respuesta a la presidente del Consejo Distrital Electoral, firmado por el Presidente Municipal Constitucional de Huichapan, Hgo.; documentos éstos que con base en sus contenidos y fechas, hacen tener la certeza de que la propaganda electoral de la coalición "Unidos Contigo", se encontró el día veinte de junio de dos mil diez, en la Presidencia municipal de Huichapan, Hidalgo. Además de ello, y del análisis que se realiza a la prueba técnica (disco compacto) que aporta la coalición denunciante, se escucha a un sujeto mencionar, al dirigirse a un policía, que *"es el día veinte de junio día del padre"*, lo que confirma la aseveración de que lo denunciado efectivamente acontece el mencionado veinte de junio de dos mil diez

Determinada la existencia de propaganda electoral en un edificio público, corresponde determinar que los hechos denunciados sean atribuibles a los sujetos sancionables por la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; razón por la cual y de la lectura, análisis y valoración que se practican a los documentos públicos ofrecidos como prueba por el Presidente municipal de Huichapan, Hidalgo, Gerardo Torres Stringuini, mismos que





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

han sido detallados en el párrafo anterior, se viene en claro conocimiento, que la colocación del elemento propagandístico electoral, dentro de las instalaciones que ocupa la presidencia municipal de Huichapan, Hidalgo, fue realizado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, habida cuenta de que, del contenido de los oficios números 80/2010 y 81/2010, se desprende que dichos sujetos la encontraron sobre la cinta de rodamiento, a las dos horas con veinticinco minutos, del día veinte de junio de dos mil diez, en la colonia "Rojo Gómez" de la ciudad de Huichapan, Hidalgo, y la llevaron ante el coordinador de Grupos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, quien a su vez la puso a disposición de la conciliador Municipal; Posteriormente, la Conciliador Municipal, mediante oficio número 879, citó al ciudadano Procopio Chávez García a fin de que recogiera la propaganda de la institución política que representa, lo que aconteció a las quince horas con veinte minutos del mismo día veinte de junio del presente año.

Corroborando la anterior consideración, los siguientes documentos públicos: 1.- el oficio turnado por la Profesora María Inés Magadán Márquez, Presidente del Consejo Distrital Electoral de Huichapan, Hidalgo, al Presidente Municipal, de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, en donde le solicita el retiro de la propaganda político electoral denunciada en este expediente; y 2.- la contestación a dicha solicitud, recibido por el Consejo Distrital Electoral, en la misma fecha del veintiuno de junio de dos mil diez, en donde le hacen saber los pormenores del hallazgo de la propaganda y que la misma había sido entregada ya, al representante del Partido Político.

Además de lo anterior, es de considerarse que la colocación de la propaganda electoral, no trascendió a la ciudadanía, en virtud de que en la fecha en que estuvo colocada en la presidencia municipal de Huichapan, Hidalgo, fue el veinte de junio de dos mil diez, que correspondió a día domingo, es decir, fue un día inhábil, en el que no hay labores, y por ende, no trasciende en el electorado; incluso, de lo visto en la prueba técnica (disco compacto) ofrecida por la coalición "Hidalgo nos Une", se acredita que no hay movimiento ciudadano en la presidencia municipal.





En conclusión, esta autoridad considera, que dadas las especiales formas en que acontecieron los hechos, la existencia de la propaganda electoral en el edificio que alberga a la presidencia municipal de Huichapan, Hidalgo, no constituye una violación a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo ni afecta los principios rectores que deben prevalecer en todo proceso electoral.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une".

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando TERCERO, de este dictamen se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición "Hidalgo nos Une".

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROF. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.





Acuerdo 5

Pachuca, Hidalgo a 13 de agosto de 2010.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./36/2010.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha treinta de junio de dos mil diez, el C. Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto Electoral, escrito en el que se contiene una queja en contra de la coalición "Unidos Contigo" y de su candidato a Gobernador Francisco Olvera Ruiz, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo.

II.- Acuerdo de recepción. El día dos de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo a través del cual se admitía la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./36/2010.

III.- Trámite. En el acuerdo de admisión indicado, se ordenó correr traslado y emplazar a la coalición "Unidos Contigo" con copia de la demanda y los anexos que acompañan a la misma.





IV.- Emplazamiento. Con fecha tres de julio de dos mil diez, se practicó el emplazamiento a la coalición “Unidos Contigo” para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, corriéndosele traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas.

V.- Contestación. El día seis de julio de dos mil diez, la Coalición “Unidos Contigo”, por conducto del Lic. Honorato Rodríguez Murillo, presentó en tiempo su escrito de contestación.

VI.- Inspección Ocular. Mediante acuerdo de fecha nueve de julio de la presente anualidad, se ordenó se realizar la inspección ocular en el lugar que refiere la coalición “Hidalgo nos Une” en el hecho número cuatro de su escrito de queja; por lo que el día doce de julio de dos mil diez, a través del Secretario General del Instituto Estatal de Hidalgo, se llevó a cabo la inspección ordenada.

VII.- En razón de lo anterior y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.





SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el C. Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Análisis y valoración de las pruebas exhibidas y desahogadas por esta autoridad, en relación con los hechos denunciados. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la coalición denunciante, refiere en el capítulo de antecedentes, en lo medular, lo siguiente:

4.- En las calles de Tula y paseo Toltecas col. Aquiles Serdán de Pachuca, Hidalgo; se encuentran atados gallardetes en los árboles del camellón de las mismas calles. Gallardetes cuya publicación refiere a propaganda electoral por parte de la coalición "Unidos Contigo" integrada por los partidos políticos revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para las próximas elecciones a gobernador en el estado de Hidalgo a realizar el 4 de julio, dichos gallardetes contiene como texto "vota por becas para estudiantes", así como los colores y emblemas que reflejan su origen al citado ente político. Dichos árboles forman parte del equipamiento urbano.





Para acreditar lo anterior, acompañó como pruebas de su parte; 1.- La documental pública, consistente en copia certificada de su nombramiento como representante de la coalición "Hidalgo nos Une"; 2.- Pruebas Técnicas.-consistentes en 12 tomas fotográficas que anexa; 3.-La presuncional.- en sus dos aspectos legal y humana; 4.- Supervenientes.- consistente en todos aquellos medios probatorios que por no ser aun de su conocimiento se alleguen durante el proceso; 5.- La Presuncional.- consistente en todo aquello que pueda favorecer a los intereses de la parte que representa.

Por su parte la coalición "Unidos Contigo" en su escrito de contestación, manifestó en su capítulo de hechos lo siguiente:

3. Los hechos que se contestan son totalmente falsos, y en este sentido se niegan rotundamente en virtud de que los lugares en los que se colocó dicha propaganda no corresponden a una realidad presente, en consecuencia, se está tratando de trastocar la perspectiva en la apreciación que debe tener al respecto la autoridad con la intención de deformar y pervertir el contexto de donde en verdad fue colocada la propaganda electoral a favor de nuestro candidato José Francisco Olvera Ruiz, postulado por la Coalición "Unidos Contigo".

Es cierto que el actor pretende atribuir conductas que en su intencional modo de tratar de hacer ver las cosas, pudieran ser objeto de alguna sanción establecida en el artículo 256 de la Ley de la materia, sin embargo, mi contrario dentro de todas las acusaciones mal intencionadas a que se refiere en su escrito inicial, en ningún momento tomo en consideración lo establecido por los artículos 182 y 183, que señala las reglas que se deberán de tomar en consideración al momento de colocar propaganda electoral.

Además pretende en un sentido distorsionado, porque y aun cuando el lugar es el correcto, y que nos coloca en un riesgo de que esa autoridad lo dé como totalmente cierto en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que la contraria pretende apoyarse, y para que esa autoridad se auto convenza de que es algo cierto en su totalidad.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

*Como confiesa expresamente el actor en su escrito inicial, los elementos que en su pobre apreciación contravienen las disposiciones de la legislación de la materia fueron elaborados durante el proceso establecido por la ley electoral del estado de Hidalgo. En ese mismo sentido y en un supuesto **sin conceder** que se haya difundido y/o colocado propaganda electoral a favor de José Francisco Olvera Ruiz, en parte del equipamiento urbano, **la misma fue retirada en el plazo que se concede** en el ordenamiento legal correspondiente, es decir, durante los cinco días siguientes del término que se nos concede para corregir cualquier anomalía o posible infracción a las disposiciones electorales. Y solo para el caso de que no hubiese sido así ese H. Consejo tiene la obligación de investigar e informar a la coalición que represento, para que a costa de mis representados sea retirada dicha propaganda electoral, cuestión que al día de hoy no ha sucedido.*

*Amen de lo anterior, la coalición actora pretende indebidamente que ese Honorable Consejo supla la deficiencia del escrito inicial que ha interpuesto, al solicitar que en un exceso de atribuciones, **investigue (no se sabe donde o cuando) por su cuenta propia, así como con sus propios recursos la supuesta existencia de su propaganda electoral colocada en equipamiento urbano, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el cual supuestamente se hayan cometido las infracciones reclamadas, con lo que deja en estado de indefensión a la parte que represento. Circunstancias que deberán ser desechadas de plano.***

Para acreditar lo anterior, acompañó como pruebas de su parte; 1.- La documental pública, consistente en copia certificada de su nombramiento como representante de la coalición "Unidos Contigo"; 2.- Pruebas Técnicas.-consistentes en 6 fotografías tomadas en fecha 05 de julio del presente año, en los lugares que el accionante ha señalado; 3.- El reconocimiento o inspección. Que se realice en la calle tula y paseo toltecas en la colonia Aquiles Serdán. 4.- La presuncional.-en su doble aspecto.; 5.- La instrumental de actuaciones.- consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente.





Los hechos controvertidos en el presente procedimiento se refieren a la presunta colocación de propaganda electoral por parte de la coalición "Unidos Contigo" y su candidato a Gobernador del Estado de Hidalgo, el ciudadano José Francisco Olvera Ruiz, en lugares prohibidos por la Ley Electoral, específicamente, en árboles ubicados en las calles de "Tula" y "Paseo Toltecas", ambas vialidades de la colonia "Águiles Serdán" de la ciudad de Pachuca, Hidalgo.

Ante ello, es de establecerse, que el artículo 184 de la Ley Electoral de Hidalgo, contiene las reglas para la colocación de la propaganda electoral, mismo que a la letra dice:

Artículo 184.- *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

I.- *Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 33 de esta Ley;*

II.- *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;*

III.- *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, **árboles** o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

IV.- *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

V.- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos contendientes; y

VI.- No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

La violación a lo dispuesto en este Artículo será sancionado en términos de lo dispuesto en el Artículo 256 de esta Ley.

En efecto, tal y como lo señala la coalición denunciante en el escrito de queja que se resuelve, la fracción tercera del artículo 184 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, contiene la prohibición de colgar la propaganda electoral en árboles, razón por la cual, habrá que acreditarse fehacientemente la existencia de la conducta denunciada y que la misma se haya ejecutado por los sujetos denunciados.

En razón de lo anterior, advertimos, que para acreditar los hechos de su denuncia, la coalición "Hidalgo nos Une", exhibe como elementos probatorios de su parte, la prueba técnica consistente en doce impresiones fotográficas en las que se puede apreciar algunas mantas, pendones o gallardetes, colocados en árboles, que vienen en fondo color rojo, que contienen la leyenda en letras blancas "vota por becas para estudiantes" posteriormene se observa el emblema registrado por la coalición "Unidos Contigo" cruzado por dos líneas transversales y en la parte inferior otra leyenda que dice "4 de julio".





Dichas probanzas, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción III en relación con el 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, carecen de valor probatorio pleno a juicio de esta autoridad, en vista no existir en el expediente a estudio, otro elementos de prueba que concatenados con éstos elementos, pudieran crear certeza plena en lo que se pretende demostrar.

En relación a lo anterior, la coalición denunciada presenta, al igual que la denunciante, pruebas técnicas consistentes en seis fotografías, con las que pretende acreditar, la no existencia de la propaganda señalada de ilegal y colocada en árboles de la ciudad de Pachuca, Hidalgo; pruebas éstas, que en los mismos términos precisados en el párrafo que precede, carecen de valor probatorio pleno a juicio de esta autoridad;

Ante la igualdad de la calidad de las probanzas aportadas por las partes, se ordenó la realización de la inspección ocular a través del Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de corroborar la veracidad de los hechos controvertidos, razón por la cual, el día doce de julio del presente año, se constituyó en las calles de "Tula" y "Paseo Toltecas", ambas de la colonia "Aguiles Serdán" de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, hizo un recorrido por las mencionadas vialidades y no se encontró la presencia de la propaganda aludida, para lo cual acompañó las fotografías que se obtuvieron del citado recorrido.

En razón de lo anterior, y al no haber prueba fehaciente que acredite que en los árboles señalados en el escrito de queja existió colocada la propaganda de la coalición "Unidos Contigo", y que la misma haya sido fijada o se haya mandado colgar por la propia coalición denunciada; y por el contrario, se acredita plenamente que en la fecha de la realización de la inspección ocular no hay evidencia alguna de la misma ni de que haya existido con anterioridad, es procedente considerar infundada la denuncia intentada, sirviendo de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición “Hidalgo nos Une”.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando TERCERO, de este dictamen se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición “Hidalgo nos Une”.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.





Acuerdo 6

Pachuca, Hidalgo a 13 de agosto de 2010.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./39/2010.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha dieciséis de junio de dos mil diez, la ciudadana Bertha Xochitl Gálvez Ruiz, por su propio derecho y en calidad de candidata a gobernadora del Estado por la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto Electoral, escrito en el que se contiene una queja en contra de la coalición "Unidos Contigo" y del ciudadano José Francisco Olvera Ruiz, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo.

II.- Acuerdo de recepción. En fecha dos de julio del mismo año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo a través del cual se daba por recibida la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./39/2010, y se corriera traslado de la misma.

III.- Emplazamiento. Con fecha tres de julio del presente año, se practicó el emplazamiento a la coalición "Unidos Contigo", para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada y ofreciera las pruebas que tuviera, corriéndosele traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas.





IV.- Contestación. El día cinco de julio de dos mil diez, la Coalición "Unidos Contigo", por conducto del C. Honorato Rodríguez Murillo, presentó en tiempo, su escrito de contestación.

V.- En razón de lo anterior y una vez agotada las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, sin embargo este debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, pues el título séptimo de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, prevé en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo General, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea



directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido Título Séptimo, en relación con el artículo 33, fracción IX del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando los derechos de los ciudadanos y en el caso a estudio, quien presenta la denuncia es la ciudadana Bertha Xochitl Gálvez Ruiz, por su propio derecho, como candidata a gobernadora del Estado por la Coalición "Hidalgo nos Une", y en razón de lo establecido, se le reconoce su personería.

TERCERO. Análisis y valoración de las pruebas exhibidas y desahogadas por esta autoridad, en relación con los hechos denunciados. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la denunciante, refiere en el capítulo de antecedentes, en lo medular, lo siguiente:

"6.- El 8 de mayo del año que corre, la coalición "Unidos Contigo" solicitó registro al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a favor de José Francisco Olvera Ruiz como candidato al referido cargo.

7.- El 9 de mayo de 2010, José Francisco Olvera Ruiz tomó protesta como candidato a gobernador, ante la Presidenta del Comité Nacional del Partido Revolucionario Institucional. En un evento desarrollado en la Plaza de Toros "Vicente Segura", de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo. Ello, sin obtener aún el debido registro de la autoridad electoral".

"8.- El 11 de mayo de 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dictó sendos acuerdos mediante los cuales otorgó registro a José Francisco Olvera Ruiz como candidato a gobernador, postulado por la coalición "Unidos Contigo", así como a la suscrita, postulada por la coalición "Hidalgo nos Une"."





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

“9.- El 12 de mayo del año 2010 inició, legalmente, el periodo de campaña dentro de la etapa de preparación de la elección del presente proceso electoral”.

“10.- Con fecha 17 de junio de 2010, la coalición “Hidalgo nos Une” presento queja, a través de su representante Ricardo Gómez Moreno ante este órgano colegiado, por las mismas causas de la presente, lo cual se verifica de los autos correspondientes al expediente IEE/P.A.S.E./17/2010”.

“El mitin o reunión celebrada el 9 de mayo de 2010 en la plaza de toros “Vicente Segura”, en la ciudad de Pachuca, sin duda viola la Ley Electoral del Estado, pues se llevó a cabo en tiempos prohibidos por el citado ordenamiento; esto es, cuando el candidato de la coalición “Unidos Contigo” a gobernador de Hidalgo, José Francisco Olvera Ruiz aun no contaba con el registro que otorga el Instituto Estatal Electoral”.

“Así, tenemos que la intencionalidad de la reunión del 9 de mayo de 2010, objeto de esta queja, fue que los hidalguenses conocieran la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, y de la coalición “Unidos Contigo”, pues el día anterior, esta ultima solicito registro al Instituto Estatal Electoral a favor de José Olvera Ruiz como candidato a gobernador.”

“Por otra parte, es importante señalar que los recursos económicos utilizados para la celebración de tal evento, deben considerarse en la investigación y, lógicamente, al emitir la sanción correspondiente, toda vez que el traslado de las personas, el equipo de audio y video, el montaje de la escenografía, los juegos pirotécnicos, etc., deberán ser reportados y comprobados por los denunciados”.

“De esta forma, queda claro que la intención de los actos anticipados de campaña del 9 de mayo de 2010 fue que desde ese día, los ciudadanos del Estado de Hidalgo se enteraran que José Francisco Olvera Ruiz es el candidato de la coalición “Unidos Contigo”, la cual es encabezada por el Partido Revolucionario Institucional y otros institutos políticos”.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

*“En conclusión, si la campaña electoral está compuesta por el conjunto de actividades encaminadas a propiciar el conocimiento social de la persona que pretende ser elegida al cargo de gobernador del Estado así como su plataforma electoral; luego entonces, **la intención de esa persona y de los partidos políticos que integran la coalición “Unidos Contigo”, fue posicionario de manera anticipada ante los electores del Estado, de lo cual, evidentemente: obtienen un ventaja frente a la candidata de la coalición que represento, y eso se traduce en la inequidad en la que se desarrolla el actual proceso electoral.** Principio rector que, según la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado, debe observarse, y es precisamente el Instituto Estatal Electoral la autoridad encargada de velar por que se cumpla”.*

“Temporalidad del acto”

“Por otro lado otro aspecto a considerar es el tiempo que la ley marca para realizar actos de campaña, pues los actos del 9 de mayo de 2010 violan la Ley Electoral, por lo que a continuación se expone

De conformidad con la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el 25 de abril de 2010 se celebró la convención de delegados para elegir al candidato a gobernador de dicho partido político”.

“Ese mismo día, el Presidente del comité Estatal de dicho partido entregó la respectiva constancia a José Francisco Olvera Ruiz, como candidato a gobernador”.

“De acuerdo con el artículo 172 de la ley Electoral del Estado, del 6 al 8 de mayo del año en curso, corrió el plazo para que los partidos políticos o coaliciones solicitaran el registro de sus respectivos candidatos, por lo que la coalición “Unidos Contigo” hizo lo propio al solicitar registro a favor de José Francisco Olvera Ruiz, el 8 de mayo de 2010”.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

“El 9 de mayo de 2010, con la presencia de varios gobernadores, legisladores federales y locales priistas, líderes de los partidos que integran la coalición “Unidos Contigo”, y aproximadamente 15 mil personas, José Francisco Olvera Ruiz tomo protesta como candidato a gobernador ante la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional Ello, sin obtener aun el debido registro de la autoridad electoral”.

“Al respecto, el artículo 177 de la ley citada señala que el Instituto Estatal Electoral tenía hasta el día 11 de mayo de 2010, para otorgar o rechazar la solicitud”.

“En efecto, fue hasta el 11 de mayo de 2010 que el Congreso General del Instituto Estatal Electoral otorgo registro a José Francisco Olvera Ruiz como candidato a gobernador. Por tanto, resulta evidente que dicho ciudadano efectuó actos anticipados de campaña, pues el 9 de mayo de 2010 solo era un aspirante a candidato, y no tenía facultad legal para realizar el evento proselitista”.

*“En esta tesitura, como ya vimos en párrafos anteriores, el artículo 182 de la ley electoral señala **que las campañas electorales iniciaran una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral:** en la especie, del 12 de mayo de 2010 al 30 de junio de la misma anualidad, toda vez que el 11 de mayo de 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo otorgo a José Olvera Ruiz la calidad de candidato a gobernador. No obstante el mencionado ciudadano realizo actos de campaña el 9 de mayo de 2010, esto es, en fecha no permitida por la Ley Electoral”.*

*“La anterior disposición legal implica, entre otros aspectos, que el Partido Revolucionario Institucional y la coalición “Unidos Contigo” no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva **la prohibición de realizar actos de campaña**, en razón de que **el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de***



IEEHGO2010



igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista”.

“En virtud de lo anterior, la sala superior emitió la tesis relevante s3el016/2004, la cual lleva por rubro y texto, los siguientes:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).

Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gabriel Mendoza Elvira."

"Ahora bien, este órgano administrativo electoral debe considerar que desde el 25 de abril de 2010, el Partido Revolucionario Institucional eligió a José Francisco Olvera Ruiz como su abanderado a la gubernatura de Hidalgo, lo que significa que tuvo la oportunidad de tomar protesta ante su dirigencia nacional; no obstante que no lo hizo, debió esperar hasta el 12 de mayo siguiente para realizar dicho acto, es decir, una vez que el Instituto Estatal Electoral acordara el otorgamiento de su registro".

*"En consecuencia, si el 9 de mayo de 2010 el candidato denunciado aun no contaba con el registro legal, debió abstenerse de realizar esa reunión masiva en la plaza de toros "Vicente Segura" de esta ciudad, con el pretexto de tomar protesta como candidato. En este sentido, y atendiendo a la tesis invocada, **esta irregularidad es equivalente a que el candidato denunciado realizara un acto de ciertas características en cualquier día de los tres previos a la jornada electoral, es decir: primero, dos o tres de julio de 2010, en virtud de no existir alguna distinción legal, pues la intención del legislador es la misma: la abstención por parte de partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes o terceros ajenos, de realizar actos de campaña fuera del plazo estrictamente establecido por la legislación.** Luego entonces, con fundamento en la fracción IV del artículo 259 de la Ley Electoral local, la sanción debe sustentarse en la magnitud del acto violatorio de la ley, el cual estuvieron presentes entre 15,000 quince mil y 20,000 veinte mil personas; ello sin dejar de tomar en cuenta los recursos económicos utilizados. Aunado a ello, debe de tomarse en consideración de*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

que dicho acto, fue publicado el 10 de mayo de 2010, en diversos medios de comunicación impresos, cuyo tiraje se acreditara con las contestaciones que realicen los directivos de los medios citados, así como a través de diversos noticieros en el estado de Hidalgo, entre ellos el noticiero que conduce Leonardo Herrera, de 07:00 a 09:00 horas del día 10 de mayo de 2010, denominado "punto por punto", a través de la frecuencia 98.1FM, del sistema de radio y televisión de Hidalgo".

Para acreditar lo anterior, acompañó las pruebas que consideró pertinentes.

Por su parte la Coalición "Unidos Contigo" en su escrito de contestación, manifestó en su capítulo de hechos:

"En primer lugar, debe destacarse que es falso lo afirmado por la quejosa, en el sentido de que el evento de toma de protesta del candidato José Francisco Olvera Ruiz se haya llevado a cabo en tiempos prohibidos por la normatividad".

"Al efecto, debe destacarse que la ley no señala los tiempos en los que deben necesariamente llevarse a cabo eventos tales como la toma de protesta de candidatos, y que, las tomas de protesta, por ser una cuestión eminentemente partidista, quedan al arbitrio de los propios partidos políticos su realización, la fecha en que se lleven a cabo, así como la forma y el lugar en que se realicen".

"Por otra parte, deben tomarse que la quejosa no refiere ni señala cual es la disposición legal que prohíbe la realización de toma de protesta, y que fue, a su decir, infringida por la coalición que represento".

"Desde un punto de vista lógico, resulta natural que las tomas de protesta se realicen una vez concluido el proceso interno de selección de candidatos y entregada la constancia de candidato electo correspondiente. Habitualmente, se realizan también antes del registro como candidato ante la autoridad electoral respectiva. en el presente caso, la coalición que represento siguió precisamente esos parámetros, y concluido el proceso interno de selección de candidatos y antes del otorgamiento del registro José Francisco Olvera Ruiz, tomo a este la protesta estatutaria como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Hidalgo".





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

“La conclusión a la que arriba la quejosa es a todas luces absurda, como lo es su afirmación, en el sentido de que, en razón de que el día anterior a la reunión del nueve de mayo la coalición que represento hubiera solicitado el registro de su candidato a Gobernador, es muestra de la intencionalidad de que los hidalguenses conocieran la plataforma del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición “Unidos Contigo”.”

“Cabe reiterar que la reunión llevada a cabo con motivo de la toma d protesta del candidato José Francisco Olvera Ruiz, no tuvo la intención de difundir o dar a conocer a persona alguna la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional o de la coalición que represento”.

“Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la quejosa no aporta prueba alguna con la que apoye su dicho, por lo que incumple con la obligación que le impone el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se limita a exhibir una serie de notas periodísticas, insuficientes para acreditar los extremos afirmados, en atención a su naturaleza, a que no contienen alusión o referencia alguna a esa supuesta difusión de plataforma electoral, y a que, como ya se apuntó, en ese evento no ocurrió tal difusión.”

“Posteriormente, también en su escrito de queja, la coalición reclamante incurre en contradicciones pues, luego de haber afirmado que la intención de la reunión de toma de protesta fue la de dar a conocer una plataforma electoral, afirma que con el evento se pretendía “... hacer del conocimiento de la ciudadanía la fuerza electoral del Partido Revolucionario Institucional, así como de la misma coalición “Unidos Contigo”, pues estuvieron presentes varios gobernadores, legisladores federales y locales, así como un número de entre 15,000 quince mil y 20,000 veinte mil personas...” y al efecto ofrece una serie de notas periodísticas para acreditar sus afirmaciones”.

“Al efecto, a nombre de mi representada niego categóricamente las afirmaciones vertidas por la coalición reclamante ya que, como reiteradamente he señalado, el objeto de la reunión del nueve de mayo fue el de tomar protesta estatutaria al candidato José Francisco Olvera Ruiz. Debe destacarse que para dar a conocer la fuerza electoral del Partido Revolucionario Institucional o la de los partidos que conforman la coalición que represento,





bastaba con difundir los resultados de las elecciones llevadas a cabo recientemente en el Estado de Hidalgo o en el resto del país. Vale agregar que el hacer del conocimiento de la ciudadanía la fuerza electoral de los partidos políticos, no constituye en sí mismo falta alguna a la normatividad, pues de ser así, los institutos electorales del país no difundirían, como lo hacen, los resultados de las recientes elecciones, o la integración de los órganos de representación popular”.

“Finalmente, por lo que hace a la afirmación de la quejosa, en el sentido de que la intención de la celebración del evento de toma de protesta fue posicionar al candidato de manera anticipada ante los electores y obtener una ventaja que se traduce en inequidad en el proceso electoral, se reitera la falsedad de las afirmaciones de la quejosa, las que son contradictorias entre sí, incongruentes en sí mismas, carentes de sustento probatorio, maliciosas y con ánimo de distorsionar los hechos. Cabe reiterar, una vez más, que el evento reclamado tenía como finalidad realizar la toma de protesta del candidato Olvera Ruíz, que esta intención no se ve desvirtuada con las afirmaciones de la quejosa ni con las pruebas que acompaña a su queja, ya que nunca demostró plenamente que el evento en cuestión se haya tratado de un acto anticipado de campaña, ni que dicho evento haya estado dirigido a obtener el voto ciudadano día de la jornada electoral, máxime que la toma de protesta es un concepto que no corresponde a la campaña electoral.”

“Asimismo, resulta equivocada la consideración de la parte reclamante en el sentido de que José Francisco Olvera Ruíz al “... 9 de mayo de 2010 sólo era un aspirante a candidato y no tenía la facultad legal para realizar tal evento proselitista...”. Al efecto, cabe señalar que el referido ciudadano era candidato electo a la gubernatura del Estado de Hidalgo de los partidos que integran la coalición “Unidos Contigo”, en razón de los resultados del proceso de selección interna realizado por el Partido Revolucionario Institucional y del convenio suscrito por ese partido con el Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. De lo anterior de sigue, que el ciudadano Olvera Ruíz válidamente podía ser considerado como candidato al cargo de Gobernador del Estado, aunque todavía no hubiese obtenido el registro correspondiente por parte de la autoridad electoral. A partir de la obtención del registro, podría considerarse ya como candidato registrado, pero, se reitera, su calidad de candidato electo la tuvo desde su triunfo en la elección interna.”





De lo asentado anteriormente, advertimos que se duele Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz de la realización de actos anticipados de campaña por parte del candidato a Gobernador del Estado de Hidalgo de la coalición "Unidos Contigo", José Francisco Olvera Ruiz, habida cuenta de la celebración del acto de toma de protesta como candidato ante la presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el nueve de mayo de dos mil diez, en la plaza de toros "Vicente Segura" de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, ello, sin haber obtenido aun el registro de la autoridad electoral.

Para el efecto de determinar posibles violaciones a la legislación electoral local, habrá que determinar en primera instancia lo que al efecto señala el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

Artículo 182.- Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.

En tales términos, las campañas electorales para la elección de Gobernador del Estado de Hidalgo, pudieron iniciar legalmente, a partir del doce de mayo, habida cuenta de que el día anterior, es decir, el once de mayo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictaminó sobre la concesión de las solicitudes de registro presentadas por las coaliciones participantes en este proceso electoral; y debieron concluir el día treinta de junio del presente año, en virtud de que la jornada comicial se celebró el siguiente cuatro de julio; por lo que, la realización de campañas electorales fuera de los plazos anteriormente indicados, deberán considerarse ilegales.

En razón de lo anterior y del análisis practicado a los elementos probatorios que corren agregados al expediente, relacionados con las afirmaciones de las partes en este procedimiento administrativo sancionador electoral y de lo contenido dentro de los autos del expediente número IEE/P.A.S.E./17/2010, podemos considerar que el día nueve de mayo del dos mil diez, se llevó a efecto el acto de toma de protesta de José Francisco Olvera Ruiz como candidato a Gobernador del Estado, ante la presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la plaza de toros "Vicente Segura" de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.





Ahora, corresponde determinar si el mencionado acto, puede ser considerado parte de una campaña electoral, por lo que, es de advertirse que la *campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto*, y en el caso a análisis y de la valoración de las pruebas técnicas y documentales que corren agregadas al expediente, es de considerarse que de ninguna forma se aprecia que las actividades desplegadas en el evento en cita, tengan como finalidad la obtención del voto ciudadano.

Continuando con el estudio del precepto legal presuntamente violado, se *contemplan como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones.*

En tal entendido, del análisis que se practica a la prueba única aportada por la ciudadana denunciante, específicamente al ejemplar de la revista gratuita "De casa en casa", se aprecia en la tercer página, el título "Toma de protesta de Paco Olvera" y posteriormente, en tres párrafos, la nota respectiva.

Dicho elemento probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción II, y 19 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es de concederle valor probatorio pleno, habida cuenta de ser prueba singular y no estar relacionada con otros medios probatorios que pudieran dar certeza a lo manifestado por la denunciante; no obstante ello, de la lectura practicada a la mencionada revista, se llega a la conclusión de que en dicho evento, no se dieron a conocer a los asistentes al mismo, los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral de la coalición "Unidos Contigo", razón por la cual, es de

IEEHGO2010



concluirse válidamente, que el acto de toma de protesta de José Francisco Olvera Ruiz como candidato a Gobernador del Estado, ante la presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el nueve de mayo de dos mil diez, en la plaza de toros "Vicente Segura" de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, no puede ser considerado como una actividad de campaña electoral.

Además de lo anterior, la ciudadana denunciante, refiere en su escrito de queja, que los hechos que menciona, guardan relación directa con el expediente número IEE/P.A.S.E./17/2010, lo que efectivamente acontece, razón por la cual y al haber sido analizada la única prueba aportada por la denunciante y al tener la certeza de que los hechos referidos en este expediente fueron analizados, valorados y resueltos en el diverso mencionado antes, es de estimarse improcedente e infundada la queja a estudio en razón de considerarse, que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada, y que es, el de contender en condiciones de igualdad en un proceso electoral para arribar a un puesto de elección popular, no ha sido vulnerado, habida cuenta de que en el acto denunciado, no se solicitó la obtención del voto ciudadano; no se dieron a conocer los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral registrada por la coalición "Unidos Contigo"; y solo fue dirigido a la militancia de un Partido Político.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 182, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente





ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando TERCERO, de este dictamen se declara infundada la queja interpuesta por la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en contra de la coalición "Unidos Contigo", y de su candidato a Gobernador del Estado José Francisco Olvera Ruiz.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.





Acuerdo 7

Pachuca, Hidalgo a 13 de agosto de 2010.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./44/2010.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha uno de julio de dos mil diez, el C. Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto Electoral, escrito en el que se contiene una queja en contra de la coalición "Unidos Contigo", del candidato a Gobernador Francisco Olvera Ruiz y el C. Enrique Peña Nieto, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo.

II.- Acuerdo de recepción. El día dos de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo a través del cual se admitía la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./44/2010.

III.- Trámite. En el acuerdo de admisión indicado, se ordenó correr traslado y emplazar a la coalición "Unidos Contigo" con copia de la demanda y los anexos que acompañan a la misma.





IV.- Emplazamiento. Con fecha tres de julio del dos mil diez, se practicó el emplazamiento a la coalición "Unidos Contigo" para que en el plazo legal de cinco días diera contestación a la denuncia presentada y ofrecieran las pruebas que estimara pertinentes, corriéndosele traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas.

V.- Contestación. El día ocho de julio de dos mil diez, la Coalición "Unidos Contigo", por conducto del Lic. Honorato Rodríguez Murillo, presentó en tiempo su escrito de contestación.

VI.- En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley, en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el C. Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.



TERCERO. Análisis y valoración de las pruebas exhibidas y desahogadas por esta autoridad, en relación con los hechos denunciados. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la coalición denunciante, refiere en el capítulo de antecedentes, en lo medular, lo siguiente:

*5.-Con fecha 20 de junio de 2010, en la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, se llevó a cabo un evento proselitista en el marco de la campaña electoral del candidato postulado por la coalición "Unidos Contigo", José Francisco Olvera Ruiz, evento en el que tuvo una participación activa para la promoción del voto a favor del señalado candidato el Gobernador del estado de México, Enrique Peña Nieto, violando el referido funcionario público los principios de **imparcialidad y neutralidad** que deben observar los servidores públicos en el marco de los procesos electorales; el de **EQUIDAD** de que deben estar revestidas las campañas electorales y los de autenticidad y **libertad de sufragio**. Por su parte, la coalición denunciada y los partidos políticos que la integran, faltaron flagrantemente a su obligación de conducir en todo momento sus actividades dentro de los cauces legales, al incluir en sus eventos de proselitismo para la obtención del voto, la participación activa de funcionarios públicos con mando superior, en detrimento de los principios electorales y de tutela del sufragio efectivo antes descritos.*

Para acreditar lo anterior, presentó tres ejemplares de los periódicos "la Crónica de Hoy en Hidalgo", Diarios, "milenio" y "Criterio", todos de fecha doce de junio de dos mil diez.

Por su parte, la coalición "Unidos Contigo", en su escrito de contestación argumenta esencialmente lo siguiente:

5.- El hecho que se contesta es cierto en parte. Efectivamente en la fecha que refiere el accionante se llevó a cabo un acto de campaña dentro del proceso electoral Estatal Constitucional en la ciudad de Tulancingo, Hidalgo con la participación de nuestro candidato José Francisco Olvera Ruiz.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En el referido acto político entre otros invitados especiales se encontraba el Gobernador del Estado de México Enrique Peña Nieto, quien a su vez resulta ser también un distinguido militante del Partido Revolucionario Institucional. Sin embargo la presencia de dicha persona en ningún momento transgrede los principios de imparcialidad, neutralidad, autenticidad y libertad del sufragio como lo pretende hacer creer la coalición actora.

Esto es así ya que la presencia de Enrique Peña Nieto en el acto político antes mencionado se realizó en un día y horas inhábiles como lo fue el día domingo 20 de junio del año en curso. Actuación que no contraviene disposición jurídica alguna, ya que si bien es cierto que Enrique Peña Nieto es Gobernador Constitucional del Estado de México, también lo es que es un servidor público de una entidad federativa distinta al estado de Hidalgo, y la Constitución Política protege los derechos políticos personales y de partido del servidor Público, quien como ciudadano tiene todo el derecho de intervenir durante su tiempo libre en política y además puede dedicarse en su tiempo libre a apoyar a su partido político o candidato fuera del lugar en el que realiza sus funciones de servidor público, por lo tanto no se encuadra en los supuestos que menciona la coalición accionante, y mucho menos se contravienen los principios rectores de Equidad o libertad del sufragio.

Lo anterior es así tomando en consideración que si bien es cierto que Enrique Peña Nieto es el Gobernador Constitucional del Estado de México, también lo es que la jurisdicción territorial en la que puede ejercer su actividad como servidor público es únicamente en la referida entidad federativa.

Así mismo, Enrique Peña Nieto, emitió un discurso, por ese solo hecho, no puede decirse que se trastoquen principios fundamentales, como son el sufragio universal, libre, secreto y directo, o la objetividad o condiciones de equidad, respecto de su presencia y que como consecuencia de ello, se ponga en duda la credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resultaran electos.





Para acreditar lo anterior, acompañó como pruebas de su parte; 1.- La documental publica, consistente en copia certificada del nombramiento que como representante propietario de la coalición "Unidos Contigo" ha expedido el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; 2.- La presuncional.- en sus doble aspecto; 3.- La instrumental de Actuaciones.- consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente.

Del análisis de los argumentos y probanzas que corren agregados al expediente en que se actúa, esta autoridad electoral considera agotada la investigación, habida cuenta del reconocimiento expreso de la coalición denunciada respecto de los hechos que le imputa la quejosa, razón por la cual y al no haber hechos controvertidos, corresponde analizar si la conducta señalada es violatoria de la legislación electoral aplicable y los principios de imparcialidad y neutralidad señalados por la querellante como violados.

En consecuencia tenemos, que la conducta señalada como infractora de la Ley Electoral y los principios que deben regir los procesos electorales consiste en que, *con fecha 20 de junio de 2010, en la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, se llevó a cabo un evento proselitista en el marco de la campaña electoral del candidato postulado por la coalición "Unidos Contigo", José Francisco Olvera Ruiz, evento en el que tuvo una participación activa para la promoción del voto a favor del señalado candidato el Gobernador del estado de México, Enrique Peña Nieto, violando el referido funcionario público los principios de imparcialidad y neutralidad que deben observar los servidores públicos en el marco de los procesos electorales.*





En relación a la conducta indicada, existen antecedentes diversos, en los que ha quedado de manifiesto que los funcionarios públicos tienen la prohibición de intervenir en los procesos electorales, habida cuenta de que con su imagen y presencia, pudieran trascender e influir en la población a la que gobiernan, pudiendo en todo caso, inducirla a votar a favor de la opción respaldada por el funcionario público; e incluso, pudiera traducirse en presión ante la posibilidad de utilizar los recursos públicos o programas sociales conforme a sus atribuciones, para los fines políticos que promuevan.

En los mencionados antecedentes, ha quedado de manifiesto que la prohibición indicada, se circunscribe al ámbito territorial en donde ejerce el funcionario público su función.

En el caso que nos ocupa, la participación del Gobernador del Estado de México, en el acto proselitista llevado a cabo el día veinte de junio de dos mil diez, en la ciudad de Tulancingo, Hidalgo, dentro de los tiempos designados para efectuar las campañas electorales para la elección de Gobernador de la entidad; se produjo en un espacio territorial en el que el ciudadano Enrique Peña Nieto no ejerce la función pública que ostenta, por lo que, los efectos perniciosos que pudiera tener su participación e intervención en el acto proselitista señalado no pueden darse por actualizados en este procedimiento.

En efecto, la participación de Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, presentándose en un acto proselitista e interviniendo en él, acontece dentro de los actos de campaña de una elección de Diputados y Gobernador del Estado de Hidalgo, entidad federativa ésta, en la que el indicado funcionario público, no ejerce la función que ostenta, por lo que, su participación en todo caso, debe ser considerada como realizada a título personal y como militante del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición "Unidos Contigo", lo que incluso confiesa la propia coalición denunciada al expresar:





En el referido acto político entre otros invitados especiales se encontraba el Gobernador del Estado de México Enrique Peña Nieto, quien a su vez resulta ser también un distinguido militante del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, no existen elementos que pudieran hacer considerar a esta autoridad, que la presencia y declaraciones de Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, haya influido contrariamente en la voluntad del electorado o haya ido en contra de la equidad que debe tener todo proceso electoral.

Sirven de sustento a las anteriores consideraciones, los razonamientos sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinomial, ambas, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las respectivas resoluciones recaídas a los expedientes números SUP-JRC-0165-2008 y ST-JRC-25/2008, incluso, ésta última, relativa a un caso análogo suscitado en el proceso electoral de ayuntamientos de dos mil ocho en el Estado de Hidalgo.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une".





SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando TERCERO, de este dictamen se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición “Hidalgo nos Une”.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.





Acuerdo 8

Pachuca, Hidalgo a 13 de agosto de 2010.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al procedimiento administrativo sancionador electoral, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./50/2010.

RESULTANDO

I.- Denuncia Administrativa. Con fecha dos de julio de dos mil diez, el C. Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de la Coalición "Hidalgo nos Une", presentó ante este Instituto Electoral, escrito en el que se contiene una queja en contra de la coalición "Unidos Contigo", del candidato a Gobernador Francisco Olvera Ruiz y el C. Joel Aguilar Aldana, Director de Recaudación Fiscal y Catastro Municipal de Tizayuca, Hidalgo, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones al proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo.

II.- Acuerdo de recepción. El día veintiocho de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo a través del cual se admitía la denuncia administrativa, ordenando se formara el expediente número IEE/P.A.S.E./50/2010.

III.- Trámite. En el acuerdo de admisión indicado, se ordenó correr traslado y emplazar a la coalición "Unidos Contigo" y a Joel Aguilar Aldana, Director de Recaudación Fiscal y Catastro Municipal de Tizayuca, Hidalgo, con copia de la demanda y los anexos que acompañan a la misma.





IV.- Emplazamiento. Con fecha veintinueve de julio de dos mil diez, se practicó el emplazamiento a la coalición “Unidos Contigo” y al C. Joel Aguilar Aldana, Director de Recaudación Fiscal y Catastro Municipal de Tizayuca, Hidalgo, para que en el plazo legal de cinco días dieran contestación a la denuncia presentada en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, corriéndosele traslado con las copias del escrito de queja y las pruebas aportadas.

V.- Contestación. El día tres de agosto de dos mil diez, tanto la Coalición “Unidos Contigo”, por conducto del Lic. Honorato Rodríguez Murillo, así como Joel Aguilar Aldana, Director de Recaudación Fiscal y Catastro Municipal de Tizayuca, Hidalgo, presentaron en tiempo su escrito de contestación.

VI.- En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la denuncia administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 86 fracción XXVII y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracciones VI y XI, en relación con el artículo 51, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, corresponde a los Partidos Políticos y/o Coaliciones, solicitar al Consejo General que investiguen las actividades de los demás Partidos Políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley,



en razón de ello, la Coalición "Hidalgo nos Une", está legitimada para la realización del trámite llevado a cabo en este procedimiento; aunado a ello, el C. Ricardo Gómez Moreno, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario de la mencionada Coalición, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Análisis y valoración de las pruebas exhibidas y desahogadas por esta autoridad, en relación con los hechos denunciados. Procediendo a la emisión del considerando de fondo, advertimos que la coalición denunciante, refiere en el capítulo de antecedentes, en lo medular, lo siguiente:

4.- el 28 de mayo del año 2010 a las 9:00 hrs, se encontró al servidor público Joel Aguilar Aldana, Titular de la Dirección de Recaudación Fiscal y Catastro Municipal de Tizayuca, dependiente de la Secretaría de Finanzas, en una reunión en la Asociación de Industriales, cuyo único fin era la promoción de la campaña del C. Francisco Olvera Ruíz, candidato a gobernador postulado por la coalición "Unidos Contigo", constituida por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

De lo antepuesto se desprende que, nos encontramos ante un acto que va en contra de nuestra carta magna y demás disposiciones jurídicas que a continuación se hace mención.

CONSIDERACIONES LEGALES

Con fundamento en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define el término de servidor público, y a la letra dice: (se transcribe)





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Recalcando aun más lo ya mencionado en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su artículo 149 indica que los servidores públicos son: (se transcribe)

Las dos fuentes citadas refieren a que un servidor público es enlace lógico jurídico permite claramente determinar que el C. Joel Aguilar Aldana es, sin duda, Servidor Público, pues como se hace mención es Director de Recaudación Fiscal y Catastro Municipal del Municipio de Tizayuca, labor que indudablemente pertenece a un funcionario o empleado dentro de la Administración Pública municipal, por tanto no puede ir más hay de lo que sus propias facultades le permitan, de lo contrario será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus respectivas funciones, cuya única finalidad es desterrar la prepotencia, negligencia, como es la circunstancia de que estuvo presente en un acto de campaña de Francisco Olvera Ruiz, candidato a gobernador.

Para acreditar lo anterior, acompañó como pruebas de su parte; 1.- La documental privada, consistente en dos fotografías donde al parecer se aprecia a Joel Aguilar Aldana, en compañía de José Francisco Olvera Ruiz, candidato a gobernador postulado por la coalición "Unidos Contigo"; 2.-La presuncional.- en su doble aspecto; 3.- La instrumental de Actuaciones.- consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente.

Por su parte la coalición "Unidos Contigo", en su escrito de contestación manifestó lo siguiente:

El reclamante pretende que la autoridad administrativa de inicio a un procedimiento administrativo sancionador, derivado del cual, previa investigación conducente, se sancione a la Coalición "Unidos Contigo", a su entonces candidato a Gobernador del Estado, C. José Francisco Olvera Ruiz y al C. Joel Aguilar Aldana, este último, a decir del quejoso en carácter del Titular de la Dirección de Recaudación Fiscal y Catastro Municipal de Tizayuca, dependiente de la Secretaria de Finanzas, por presunta violación a la normatividad electoral local, consistente en asistir en días y horas hábiles a una reunión para la promoción de la campaña de Olvera Ruiz.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En primer lugar, debe señalarse, que ni la coalición "Unidos Contigo", ni el C. José Francisco Olvera Ruiz, han incurrido en la realización de actos violatorios de la legalidad electoral o respecto de cualquier otro tipo de ordenamiento jurídico en general.

Por otra parte, se afirma la importancia de las pretensiones jurídicas formuladas por el denunciante en razón de las siguientes consideraciones:

De la lectura del libelo de la queja que presenta la coalición "Hidalgo nos Une", se advierte el erróneo silogismo propuesto por el denunciante a partir del cual pretende que esa autoridad electoral local inicie un procedimiento administrativo sancionador; previa investigación de los hechos controvertidos y sancione a la Coalición aquí representada, al C. José Francisco Olvera Ruiz, y al C. Joel Aguilar Aldana, por supuestamente contravenir disposiciones locales en la materia electoral.

Sin embargo, la denunciante omite aportar pruebas idóneas para que la autoridad administrativa electoral este en aptitud de determinar, con plenitud de certeza, la existencia de una conducta transgresora del principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos sin afectar la equidad en la competencia entre los partidos políticos, tal y como se demostrara a continuación.

La denuncia presentada se sustenta en las siguientes alegaciones:

- El C. Joel Aguilar Aldana **es un funcionario público**, pues supuestamente es Titular de la Dirección de Recaudación Fiscal y Catastro Municipal de Tizayuca, dependiente de la Secretaría de Finanzas;
- EL DIA **28 DE MAYO DE 2010 A LAS 9:00 HORAS**, "se encontro al servidor publico Joel Aguilar Aldana, en una reunión en **la Asociación de Industriales**, cuyo único **fin era la promoción de la campaña del C. José Francisco Olvera Ruiz**, candidato a gobernador postulado por la coalición "Unidos Contigo";





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

- *Como funcionario público, "no puede ir mas hay (sic) de lo que sus propias facultades le permitan, de lo contrario será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus respectivas funciones..."; y*
- *El C. Joel Aguilar Aldana, **violento lo dispuesto en el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos**, pues realizo actos de abuso o ejercicio indebido del cargo por haber asistido a la reunión referida.*

Del examen de los anteriores señalamientos, cabe destacar que contrario a la pretensión de la quejosa, los hechos reclamados no constituyen una falta a la normatividad o principios rectores en materia electoral y, por tanto, no pueden ser objeto de imposición de sanción alguna por parte de ese H. Consejo General.

Por su parte el C. Joel Aguilar Aldana, Director de Recaudación Fiscal y Catastro Municipal de Tizayuca, Hidalgo, en su escrito de contestación manifestó medularmente lo siguiente:

4.- en parte son ciertos y en parte no son ciertos los hechos expuestos por el quejoso en el punto numero 4 cuatro de su escrito de queja, es cierto que asistí con el permiso correspondiente de las 10:00 diez horas a las 11 once horas con 30 treinta minutos el día viernes 28 del mes de mayo del año en curso, a una reunión de la Asociación de Industriales no con el carácter de servidor público sino en mi calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, y sobre todo como ciudadano, y como tal tengo derecho de intervenir en política, y en la referida reunión mi comportamiento durante el desarrollo de la misma, se limito únicamente en observar y escuchar las respuestas de los que las presidieron, sin que el suscrito realizara acto proselitista alguno, ni haber hecho uso de la voz para convencer a las personas se conviertan en adeptos a un programa, a un candidato o incluso a una forma de pensamiento, partido político, y muchos menos hablar sobre los defectos de otros partidos políticos o haber distribuido propaganda o





volantes en virtud de que mi presencia se concreto a una simple asistencia con las limitaciones que para tal efecto establece la ley, y porque este tipo de participación se encuentra tutelada por el señalado derecho de libertad de asociación política en la que no se compromete de forma alguna el principio de neutralidad que deben guardar los servidores públicos, en las contiendas electorales, por lo tanto mi intervención a dicho evento no constituye una violación a los principios de imparcialidad.

5.- a la vez hago valer las siguientes consideraciones legales, Las disposiciones contenidas en los artículos 1, 6, 9, 34, 35, 36, 38, 39 y 41 de la Constitución Política del Estado, y los numerales de la Ley Electoral del Estado, protegen los derechos político del ciudadano que les permite intervenir en la vida política del estado, eligiendo servidores públicos con cargos de elección popular y, por consecuencia, decidiendo por la forma de gobierno que considere la más apropiada.

Todo ciudadano partidista sea servidor público o no, tiene el ineludible derecho ejercerlos libremente en nuestro sistema republicano y democrático con las limitaciones que la ley establece; tales como la libertad de expresión de ideas, la libertad de hacer proselitismo, la libertad de asociación, la libertad de votar y ser votado son derechos inalienables del ciudadano.

La constitución reconoce y promueve que los partidos políticos sean entidades de interés público y la ley protege las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas principios e ideas se postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Los servidores públicos partidistas tienen todos los derechos constitucionales de participar de las prerrogativas que otorga la constitución a su partido, y de las que goza el hombre que tiene la condición de ciudadano.

En ejercicio de los derechos políticos que nos confiere la legislación electoral, todo ciudadano tiene para elegir entre varios candidatos, quien o quienes nos deben representar en diversos sectores del poder público y el que todo ciudadano tiene para ser electo representante de la ciudadanía en los diversos sectores del poder público.

Los "derechos políticos" son inherentes a todos los mexicanos, se desprenden de la constitución General de la Republica, así como de las leyes electorales, la declaración de principios de los partidos políticos.

Los derechos de asociación, libre manifestación de ideas" son inherentes al individuo así como a los partidos y organizaciones políticas. Algunos derechos se adquieren al cumplir determinados requisitos, por ejemplo. Una edad, mínima tener credencial de elector, no contar con antecedentes penales, ser miembro de un partido político etcétera.

Entre los derechos políticos entre el ámbito electoral podemos citar el derecho al sufragio activo y el derecho al sufragio pasivo. En cuanto al primero, se expresa mediante la libertad de elección a favor de un determinado candidato o partido y en cuanto al segundo, se expresa como un derecho a ser electo a un cargo por medio del voto.

Existen derechos políticos individuales y también para los partidos políticos, así por ejemplo las garantías que la ley concede a cada uno de ellos, en cuanto a su participación en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, el financiamiento

Publico, la postulación de candidatos, la designación de representantes ante los órganos electorales.





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

De todo lo anterior puedo concluir que la conducta desplegada por el suscrito en dicho evento no puede considerarse como atentatoria de los principios de equidad e imparcialidad, así como el principio de igualdad que, entre otros existen en toda contienda electoral que rige la materia electoral.

Para acreditar su dicho, ofreció los siguientes medios probatorios:

1.- La documental Pública, consistente en a) oficio expedido por la C. María de la Luz Gómez Soto, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tizayuca Hidalgo, b) el oficio dirigido al C: Lic. Gustavo Austria Velis, Secretario de Finanzas del Ayuntamiento de Tizayuca Hidalgo; 2.- La presuncional.- en sus doble aspecto; 3.- La instrumental de Actuaciones.- consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente.

De lo transcrito anteriormente, se concluye que el motivo de la queja interpuesta por la coalición "Hidalgo nos Une", consiste en la asistencia del titular de la Dirección de Recaudación Fiscal y Catastro municipal de Tizayuca, Hidalgo, C. Joel Aguilar Aldana, a una reunión en la Asociación de Industriales, cuyo único fin era la promoción de la campaña del C. José Francisco Olvera Ruiz, candidato a Gobernador postulado por la coalición "Unidos Contigo".

Del análisis de los anteriores señalamientos, esta autoridad administrativa electoral considera, que en términos de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, los sujetos sancionables por los hechos señalados en el escrito de queja, son los Partidos Políticos y/o coaliciones, tal y como se aprecia de la lectura de los siguientes preceptos:





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 32.- *Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley a:*

I.- *Gozar de las garantías concedidas por esta Ley para alcanzar sus fines;*

II.- *Participar en la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales estatales, distritales y municipales.*

III.- *Recibir el financiamiento público que les corresponda y demás prerrogativas;*

IV.- *Nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla y sustituirlos hasta tres días antes del día de la elección;*

V.- *Nombrar a un representante general por un máximo de cinco casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco rurales;*

VI.- *Nombrar a sus representantes ante los órganos electorales y registrarlos para el efecto de acreditar su actuación, los que tendrán derecho de voz;*

VII.- *Revocar en todo tiempo el nombramiento de sus representantes acreditados ante el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales electorales;*

VIII.- *Postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales;*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

IX.- *Formar coaliciones y fusionarse con otros partidos políticos;*

X.- *Realizar asambleas, reuniones públicas y actos de propaganda política en apoyo a sus candidatos, sin perturbar el orden público o alterar la paz social;*

XI.- *Solicitar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que investiguen en el ámbito de su competencia las actividades de los demás partidos políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley;*

XII.- *Suscribir acuerdos de participación con las asociaciones políticas reconocidas por esta Ley;*

XIII.- *Ser propietarios, poseedores, administradores o usuarios sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;*

XIV.- *Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno; y*

XV.- *Las demás que establezca esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.*

Artículo 256.- *Los partidos políticos y coaliciones, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

I.- Con amonestación pública;

II.- Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo vigente en el Estado;

III.- Con la reducción hasta del 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondan, por el periodo que señale la resolución; y

IV.- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, que les correspondan por el periodo que señale la resolución.

Las sanciones les podrán ser impuestas a los partidos políticos y coaliciones cuando:

I.- Incumplan con los acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo;

II.- Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites establecidos por esta Ley;

III.- No presenten los informes anuales o de campaña, en los términos y plazos previstos en la Ley;

IV.- (DEROGADA, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2009).





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

V.- Sobrepasen por más del 10% en las elecciones de Ayuntamientos o Diputados locales y del 5% en la de Gobernador, los topes a los gastos de campaña establecidos; y

VI.- Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 257.- *Para la aplicación de las sanciones, una vez que el Consejo General tenga conocimiento de la infracción con las documentales correspondientes, correrá traslado al **partido político o coalición** responsable y lo emplazará para que en el término de cinco días naturales conteste por escrito y aporte pruebas. Durante la tramitación de los procedimientos deberá respetarse de manera irrestricta la garantía de audiencia de los presuntos infractores. En un término de tres días, el Consejo General sesionará para dictar la resolución correspondiente, en la que deberán considerarse, por lo menos, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor y, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.*

Las precitadas resoluciones podrán ser impugnadas en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El monto de las multas impuestas incrementará el presupuesto del Instituto Estatal Electoral, y deberá cubrirse en un plazo improrrogable de quince días naturales, contados a partir de la notificación al partido político o coalición.

Artículo 258.- *Cuando un partido político o coalición no dé cumplimiento a lo previsto en la fracción VII del Artículo 33, será aplicable lo dispuesto en el Artículo 256 de esta Ley, con independencia de que el Presidente Municipal de la demarcación correspondiente lo haga del conocimiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, quien requerirá por escrito al partido político o coalición involucrado, para que en un término no mayor de diez días naturales a la fecha de su recepción cumpla con dicha*





obligación, apercibiéndolo de que en caso de no atender tal disposición, el costo que implique esta operación será deducido del financiamiento público que deba recibir por concepto de prerrogativas.

Transcurrido el plazo antes señalado, dentro de los tres días naturales siguientes, el partido político o coalición informará por escrito al Consejo General del Instituto haber cumplido con tal disposición. En caso contrario, el Instituto, acordará que se realice dicha operación afectando las prerrogativas del partido político, coalición o de los partidos políticos integrantes de la coalición de que se trate.

Artículo 259.- *El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en las hipótesis que a continuación se mencionan, aplicará las sanciones administrativas siguientes:*

I.- Tratándose del ciudadano que se niegue a desempeñar las funciones electorales que le encomienden en los términos de Ley sin causa justificada, se le impondrá multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado;

II.- Al funcionario electoral que no prepare oportunamente el material electoral o no lo entregue en los términos establecidos por la Ley, se le impondrá, a juicio del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III.- Respecto a los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que se inmiscuyan o pretendan inmiscuirse en asuntos político-electorales del Estado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a través del Secretario General, informará a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales conducentes; y





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

IV.- Al partido político, coalición, candidato, fórmula o planilla que realice o mande realizar por sí o por terceros propaganda política durante los tres días naturales previos o el día de la elección, se le impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, independientemente de los delitos que resulten.

Artículo 260.- *El Consejo General del Instituto Estatal Electoral conocerá sobre las faltas que cometan los observadores, conforme a lo previsto por la fracción VII del artículo 7 de esta Ley, requiriendo al infractor para que en el plazo de cinco días naturales conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte pruebas, que sólo podrán ser documentales.*

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General en pleno resolverá dentro de los quince días naturales siguientes, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al resolver, y de ser procedente impondrá la sanción correspondiente.

Los observadores electorales se harán acreedores a una multa de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, pudiéndoseles revocar su acreditación o inhabilitárseles para desempeñar sus funciones en subsecuentes procesos electorales.

Artículo 261.- *El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que la presente Ley les impone; conocida la infracción el Consejo General del Instituto integrará un expediente que remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en términos de la legislación aplicable; la autoridad que conozca, deberá informar al Consejo General la medida o medidas adoptadas.*





DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En efecto, de la lectura a los citados artículos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se concluye que respecto de los hechos narrados en el escrito de queja interpuesto con motivo del presente expediente, no sería un sujeto sancionable el titular de la Dirección de Recaudación Fiscal y Catastro municipal de Tizayuca, Hidalgo, ciudadano Joel Aguilar Aldana.

Por lo que respecta a la posible infracción a las obligaciones que deben observar los Partidos Políticos y coaliciones, es de considerarse que, las pruebas técnicas consistentes en dos fotografías exhibidas por la coalición quejosa, carecen de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III y 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta de que no están acompañadas de ningún otro elemento probatorio que cree convicción en esta autoridad; así como tampoco se acreditan con dichas probanzas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde se supone acontece el acto que se aprecia en ellas.

En efecto, con dichas pruebas, solo logra identificarse al ciudadano José Francisco Olvera Ruiz; y concatenada con la contestación a la queja que rinde el ciudadano Joel Aguilar Aldana se logra demostrar que dicho sujeto es quien se encuentra presente en el lugar que se aprecia en las fotografías; sin que aporten ningún elemento de convencimiento mayor, es decir, no se acredita el lugar exacto de su celebración, ni el día y la hora en que es llevado a cabo, ni que se refiera a un acto proselitista.

No obstante lo anterior, y ante el reconocimiento expreso que vierte el ciudadano, Joel Aguilar Aldana, en su escrito de contestación, en relación a su asistencia al acto celebrado el viernes veintiocho de mayo de dos mil diez, relativo a una reunión con la Asociación de Industriales, esta autoridad estima que con base en las documentales que acompaña a su escrito, dicho sujeto no laboró el día veintiocho de mayo del dos mil diez, habida cuenta del permiso concedido para realizar, en esa fecha, actividades de índole personal, por lo que es de considerarse que para él, este, fue un día inhábil, y por ende, su asistencia al evento no está restringida por la Ley, tal y como se desprende la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:



IEEHGO2010



DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.—Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, XXVII y XXIX, 183, 184, 256, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente





ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la Coalición “Hidalgo nos Une”.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando TERCERO, de este dictamen se declara infundada la queja interpuesta por la Coalición “Hidalgo nos Une”.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA, LIC. JOSÉ ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

